INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

BOLETÍN N° 7976-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación en sesión 91ª, de fecha 5 de octubre de 2011, pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz del proyecto de ley, según lo expresa el informe de la Comisión técnica, es modificar las normas del Código del Trabajo que rigen el trabajo de los trabajadores agrícolas, la que se encuentra desarrollada en un artículo único y uno transitorio.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión suscribe la calificación efectuada por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en orden que a no existen en este proyecto de ley normas de quórum calificado.

No obstante, considera que el inciso primero del artículo 88 bis tendría el carácter de ley orgánica constitucional de aprobarse la indicación propuestas por esta Comisión a dicho inciso.

3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda.

La Comisión al igual que lo hizo la técnica, concuerda en que no hay disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto.

El proyecto de ley ha sido aprobado en general por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Por tanto, esta Comisión sólo se pronunciará sobre el texto de la iniciativa legal aprobada por dicha instancia legislativa.

5) Diputado informante.

Se designó como diputado informante al señor Frank Sauerbaum Muñoz.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Agricultura, don Luis Mayol; del asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses; de representantes de organizaciones campesinas; empresarios agrícolas; agricultores y de expertos en el área de regulación laboral.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

a) Antecedentes.

El proyecto de ley ingresó a tramitación en octubre del año 2011, y tenía por objetivo reestructurar el Capítulo II, contenido en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, que regula el contrato de los trabajadores agrícolas, e incorporar nuevas disposiciones para adecuar la normativa a la realidad agrícola. Con ello, se materializaba un anuncio de S.E. el Presidente de la República realizado el 21 de mayo de ese año.

El mensaje, destaca que desde hace algunos años estamos frente a un proceso de profundos cambios en la forma en que se desarrolla el trabajo en el campo, que es realizado por más de dos millones de personas para los que la agricultura es mucho más que una actividad económica, es una forma y un estilo de vida, donde se desarrollan nuestras mejores tradiciones, costumbres y valores, personas que hoy en día, sienten la necesidad de buscar un equilibrio entre su vida laboral y familiar. En efecto, el mensaje añade que factores como la incorporación de la mujer al mundo laboral, han impulsado cambios normativos destinados a ir recogiendo esta realidad.

Asimismo, se enfatiza que esta rama de la actividad económica del país no ha quedado ajena a los cambios y así es como da cuenta de la participación femenina, que ha resultado ser un factor determinante en la mano de obra del sector. De hecho, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadísticas, durante el año 2010, de un total de 650.000 trabajadores en el punto más alto de la temporada, 198.000 fueron mujeres. Además, se ha venido dando un fenómeno cada vez más masivo, consistente en la migración de la fuerza laboral desde las localidades rurales hacia la ciudad.

Todo ello, ha llevado al Gobierno a potenciar esta actividad, para lo cual una de las medidas adoptadas es el proyecto de ley en informe que comprende normas que conforman un estatuto especial para el trabajador agrícola.

El mensaje, además, destaca que esta iniciativa legal se inserta dentro de una política de diálogo social. En efecto, el contenido de esta propuesta fue desarrollado por los propios actores del sector, quienes en un esfuerzo por mejorar la legislación laboral aplicable a su actividad, buscaron soluciones a las dificultades a las que hoy se ven enfrentados diariamente.

Se hace presente que, tras diversas instancias previas de diálogo, en el año 2010 se suscribió el Protocolo de Acuerdo para la constitución de la “Comisión Bilateral Nacional Agrícola de Diálogo Laboral y Social” o “Mesa Nacional Agrícola Bipartita”. Esta Comisión, tenía como objetivo “crear condiciones laborales que favorezcan el desarrollo y la productividad de las empresas agrícolas mejorando las condiciones de vida de los trabajadores y empleadores”. Hecho que constituye un hito de enorme importancia para el referido sector, dado que

trabajadores y productores lograron superar sus diferencias, prevaleciendo el consenso y la búsqueda de soluciones a un problema común.

Posteriormente, producto del debate en la Comisión de Trabajo, el Ejecutivo introdujo ciertas modificaciones al proyecto a través de las indicaciones presentadas en enero de 2013.

Estas modificaciones abarcaron las siguientes materias:

a) Eliminar la referencia a trabajadores silvoagropecuarios, lo cual acota el ámbito de aplicación de la iniciativa a trabajadores solamente agrícolas en los términos en que ya lo define el propio Código del Trabajo;

b) Introducir a nivel legal los requisitos que permiten distribuir la jornada diaria de trabajo (artículo 88 bis);

c) Incorporar una norma especial (artículo 88 ter) para la distribución de la jornada de trabajo de aquellos trabajadores que prestan servicios en labores propias de lechería;

d) Ordenar las materias contenidas en el Capítulo II del Título II, Libro I del Código del Trabajo, las que quedarán comprendidas en tres párrafos: el primero correspondiente a “normas generales”, el segundo denominado “normas especiales para los trabajadores agrícolas de temporada” y el tercero que regula “los Pactos Colectivos para faenas agrícolas determinadas”;

e) Disminuir, respecto de la regulación de los trabajadores agrícolas de temporada, el periodo de escrituración del contrato a 5 días e incrementar a 10 días el periodo de remisión a la Inspección del Trabajo respectiva;

f) Reforzar la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en lo que dice relación con los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social consta de un artículo único y uno transitorio, con el siguiente contenido:

a) Incorporación del vocablo “trabajadoras”: Se agrega este vocablo, tanto en el epígrafe del Capítulo II como en el inciso primero del artículo 87.

b) Distribución de la jornada diaria: Se incorpora el artículo 88 bis el cual permite dividir la jornada diaria de trabajo, en atención a la naturaleza y tipo de actividad, hasta en tres partes, con la exigencia de no permanecer el trabajador más de 12 horas continuas en el lugar de trabajo. Esta división deberá acordarse por escrito y tendrá una vigencia no superior a tres meses, pudiendo renovarse dicho pacto por acuerdo de las partes. Se establece también que las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas y que al menos uno de estos periodos intermedios debe ser igual o superior a media hora. El registro de las interrupciones se llevará conforme al libro de asistencia o por reloj control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código.

c) Trabajadores agrícolas de lechería: Mediante la incorporación del artículo 88 ter se regula la división de la jornada de trabajo de los trabajadores que se desempeñen en las obras o trabajos agrícolas de lechería. Se establece que en este caso podrá acordarse la división de la jornada de trabajo hasta en tres partes, pero la suma de las interrupciones entre los turnos no podrá exceder de 6 horas y debe existir un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas dentro de cada veinticuatro horas. Los acuerdos de división de la jornada deberán constar por escrito y ser registrados en la respectiva Inspección del Trabajo. Su vigencia no podrá ser superior a 12 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes. Se mantiene la regulación en cuanto a que las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas y que al menos uno de estos periodos intermedios debe ser igual o superior a media hora, como asimismo respecto al registro de las interrupciones conforme al libro de asistencia o por reloj control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código. Sin embargo, se añade para estos casos que si los trabajadores no residen en el predio y la distancia al lugar de trabajo es superior a tres kilómetros, el empleador deberá proporcionar la movilización necesaria.

d) Trabajadores agrícolas de temporada: Respecto de estos trabajadores, el proyecto de ley regula las siguientes materias:

i. Definición: El artículo 93 establece que se entenderá por trabajadores agrícolas de temporada a todos aquellos que desempeñen servicios de carácter transitorio o estacional en las distintas faenas que se desarrollan en el proceso de producción silvoagropecuario y comerciales o industriales derivadas de la agricultura, para uno o más empleadores, cuya duración estará determinada por el tiempo que exija o determine la naturaleza de la faena que se pacte. Se añade además, que los trabajadores que hubieren prestado servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, en virtud de más de dos contratos por faena agrícola determinada, que sumen diez o más meses dentro de un período de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá que han sido contratados por una duración indefinida.

ii. Requisitos formales: El contrato individual de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en dos ejemplares dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador a las faenas. Además, cuando la duración de las faenas para las que se contrata sea superior a veintiocho días, los empleadores deberán remitir una copia del contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su escrituración, salvo que el empleador ingrese los datos respectivos al Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Pactos Colectivos (artículo 94).

iii. Remuneración: La remuneración de un trabajador de temporada, para los efectos de obtener los beneficios de seguridad social, subsidios u otros beneficios de origen estatal o municipal, corresponderá a la suma de las remuneraciones que ha percibido en los doce meses inmediatamente anteriores, dividida por doce (artículo 95 ter). Se deberá convenir la forma y plazo en que se pagará al trabajador agrícola de temporada los saldos de remuneración que al término del contrato no les hayan sido pagados por el empleador, saldo que en ningún caso podrá exceder de un 10% de la remuneración del trabajador. Con todo, dichos saldos deberán pagarse siempre al momento de otorgarse el finiquito y en todo caso, deberán depositarse los saldos dentro del plazo máximo de quince días desde el término de la relación laboral (artículo 95 quáter).

e) Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Pactos Colectivos: El artículo 94 hace alusión al Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Pactos Colectivos, cuyo funcionamiento será regulado en un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y será administrado por la Dirección del Trabajo.

f) Pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas: Se incorpora un párrafo tercero que dispone que los trabajadores agrícolas y su respectivo empleador, podrán celebrar un pacto colectivo por cada faena, o un pacto colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas. Estos pactos podrán celebrarse con las organizaciones sindicales o con grupos de trabajadores formados para estos efectos dentro de cada faena. Los artículos 95 quinquies, 95 quinquies A (representación de los trabajadores y del empleador), 95 quinquies B (incorporación al registro de pactos colectivos), y 95 quinquies C (objeto de los pactos) regulan los requisitos, formalidades y alcances de estos pactos. Se establece como límites a estos pactos que:

i. No podrán alterar la duración de la jornada ordinaria de trabajo.

ii. En exceso de las horas extraordinarias reguladas en el Código, se podrá pactar un máximo mensual de veinticuatro horas extraordinarias adicionales, con un límite semanal de ocho horas. En este caso, su pago no podrá ser inferior al recargo sobre el 75% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y dichas horas deberán liquidarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias.

iii. Se podrá exceptuar a los trabajadores del descanso establecido en el artículo 35, debiendo otorgárseles un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, y al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo, salvo trabajadores contratados por treinta días o menos, aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o que se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.

g) Artículo Transitorio: Establece que el reglamento modificado por esta ley, deberá ser dictado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este cuerpo legal.

- Normas legales relacionadas o que se modifican.

El proyecto de ley modifica el Capítulo II, “Del contrato de trabajadores agrícolas”, contenido en el Título II del Libro I del Código del Trabajo.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Análisis en general del proyecto de ley.

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, destinó siete sesiones al análisis del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual recibió la opinión de representantes del Ejecutivo como de los trabajadores agrícolas y empresarios del sector.

a.1) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados

1.- Ministro de Agricultura, don Luis Mayol.

Explicó que el origen de este proyecto de ley se remonta a la Mesa Bipartita que se estableció para tratar el tema, producto de la cual surgió una propuesta que se presentó a los Ministerios de Trabajo y de Agricultura y que culminó en la presentación de esta iniciativa legal. En definitiva, destacó que el objetivo del proyecto es adecuar la legislación laboral, pues esta es eminentemente urbana y no se condice con las necesidades del sector agrícola.

2.- Asesor del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses.

Expresó que los tres grandes pilares del proyecto son:

i) la división de la jornada;

ii) la adaptabilidad pactada, y

iii) la sistematización de beneficios laborales y sociales.

Sobre la división de la jornada señaló que, por medio de un acuerdo individual entre las partes, se establece la posibilidad de dividir la jornada de trabajo hasta en tres partes. Acuerdo que deberá constar por escrito y tendrá una vigencia no superior a tres meses, renovables.

Asimismo, se establece que el trabajador no podrá permanecer en el lugar de trabajo por más de 12 horas continuas, sumadas la jornada ordinaria, extraordinaria y periodos intermedios; las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas para computar la duración de esta, siendo a lo menos, uno de estos periodos intermedios, igual o superior a media hora; y el registro de las interrupciones se llevará conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código, es decir mediante reloj control o libro de asistencia.

Además, precisó que la versión original de este artículo proponía que las condiciones para la división de la jornada se establecerían en un Reglamento, sin embargo, fruto del debate en la Comisión de Trabajo, se decidió que estos límites pasaran a ser parte de la ley propiamente tal.

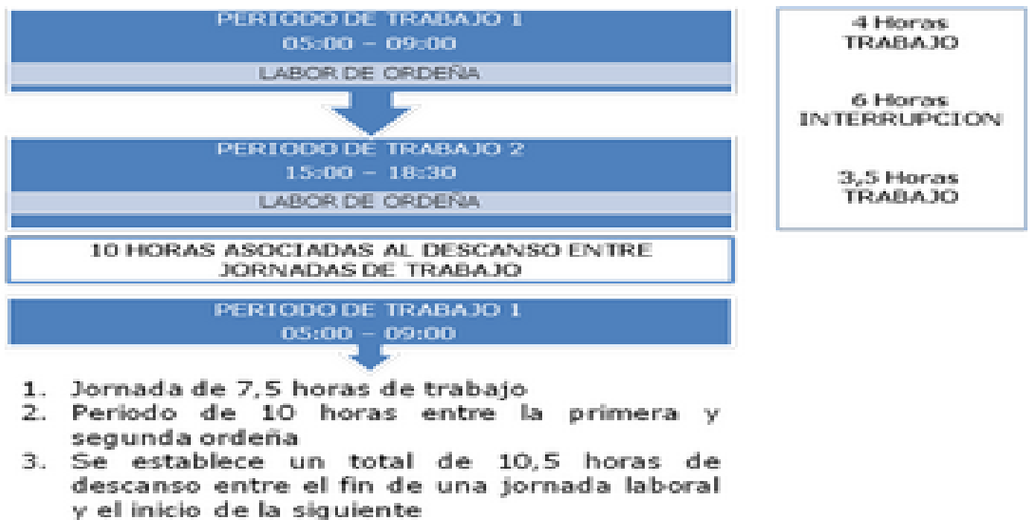
Agregó que el proyecto dedica un artículo a la situación específica de las lecherías, señalando que, por medio de un acuerdo individual entre las partes, se establece la posibilidad de dividir la jornada de trabajo hasta en tres partes; los periodos de interrupción no podrán superar las 6 horas; y los trabajadores deberán tener un descanso mínimo e ininterrumpido de diez horas dentro de cada 24 horas. También, se estableció que deberá constar por escrito este acuerdo, debiendo ser registrados en la Inspección del Trabajo respectiva, teniendo una vigencia no superior a doce meses, renovables por acuerdo de las partes, y que si el trabajador vive a más de 3 kilómetros, el empleador deberá proporcionar los medios de movilización necesarios.

Para clarificar la posible situación en que quedarían los trabajadores de lecherías, se presentaron los dos modelos posibles de regulación de jornada:

a) Modelo de trabajo lechería en 3 turnos



b) Modelo de trabajo lechería en 2 turnos



En cuanto a la adaptabilidad pactada, se precisó que actualmente es posible, pero que los requerimientos establecidos en el artículo 314 bis A del Código del Trabajo la vuelven prácticamente inaplicable. Es por ello, que el proyecto formaliza la posibilidad de concretar una Negociación Pactada, entre un grupo de trabajadores o trabajadoras agrícolas, ya sea organizados en un Sindicato o no, con su empleador. Además, se crea la figura de los Pactos Colectivos por Faena Agrícola determinada.

Respecto a las posibles materias que podrá abordar la negociación, se precisó que esta no permite vulnerar los derechos irrenunciables de los trabajadores, y que podrá abordar materias como: la jornada diaria, remuneraciones y bonos, capacitaciones, etc. El proyecto resguarda que las horas sobre las extraordinarias de trabajo, acordadas mediante el proceso de negociación pactada, sean pagadas con al menos un 75% de recargo.

Entre las ventajas de esta negociación pactada se mencionó que permite formalizar acuerdos que respondan de mejor manera a la realidad productiva y estacional de la actividad agrícola; favorece la fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo sobre el cumplimiento de los acuerdos; y aumentará considerablemente el poder de negociación de los trabajadores agrícolas.

Sobre la sistematización de beneficios laborales, sociales y previsionales, el proyecto dispone de presunciones de contratos indefinidos, para atacar la figura conocida como “el temporero permanente”. El proyecto establece que el trabajador agrícola que preste servicios a un mismo empleador, por 10 o más meses y bajo sucesivos contratos temporales, en un periodo de 12 meses, se presumirá que posee una relación laboral de carácter indefinido o permanente en el trabajo y podrá acceder a los mismos derechos de los trabajadores permanentes o bajo contrato indefinido.

Además, se establece que para efectos de solicitar beneficios sociales municipales, subsidios u otros beneficios estatales, se considerará el promedio de los sueldos o ingresos mensuales trabajados en el periodo de un año, con lo cual se regulariza el criterio de asignación de este tipo de beneficios, al considerar la verdadera realidad laboral y socio-económica del trabajador/a agrícola en los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud del beneficio.

También se explicó que este proyecto establecerá un Registro Informático de Trabajadores de Temporada y Pactos Colectivos, lo que permitirá agilizar el proceso de contratación y facilitará la fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo.

Por último, se regula que los saldos de la remuneración del trabajador/a no cancelados, deberán ser pagados en un plazo máximo de 15 días, desde la fecha de término de la relación laboral, lo que representa una disminución del plazo establecido actualmente y que alcanza los 60 días. Asimismo, se establece la obligación por parte del empleador de proporcionar alojamiento y alimentación, hasta que se ejecute el pago de los saldos y se dispone que el saldo no podrá exceder del 10% de la remuneración.

3.- Presidente del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile (MUCECH) y Presidente de la Confederación NEHUÉN, don Rigoberto Turra.

Manifestó que la experiencia en la Mesa de Diálogo no fue fácil y que requirió muchos años de trabajo, para poder satisfacer esta antigua necesidad de contar con una regulación efectiva para los temporeros. Explicó que estas agrupaciones reúnen organizaciones muy diversas y que han trabajado desde las bases, por lo que no compartió las críticas de la CUT que los acusaron de no ser representativos del mundo agrícola. Señaló que a su juicio, este proyecto es positivo para los trabajadores agrícolas y que apunta a una necesidad que no puede seguir esperando.

Posteriormente, dando respuesta a diversas consultas de los integrantes de la Comisión, indicó que comparte lo señalado respecto del potencial debilitamiento del sindicalismo. Sin embargo, a su juicio, el proyecto asegura que cuando exista un sindicato se deberá negociarse con él, pero si no existe se abre la posibilidad de negociar con un grupo de trabajadores creado para este efecto.

En cuanto a la contraposición entre productividad y derechos de los trabajadores, señaló que el proyecto busca cautelar ambos aspectos conciliándolos más que confrontándolos.

Respecto a los descansos entre turnos, se mencionó que era preocupante que estos no fueran pagados. No obstante, consideró necesario contextualizar cuál es la situación de los trabajadores agrícolas, y en particular de los lecheros. Estos trabajadores suelen vivir en los mismos predios en los que trabajan, lo que significa que pueden dedicarse a sus labores domésticas o simplemente a descansar en esos periodos. Explicó que el caso de las lecherías se discutió profundamente en la Mesa Agrícola y con concurrencia de la gran mayoría de los sindicatos de ordeñadores.

Sobre la ausencia de una definición de faena, consideró que esta falencia podría paliarse con el Dictamen N° 2389/100 de la Dirección del Trabajo del año 2004, que señala que:

"1) Contrato por obra o faena es aquella convención en virtud de la cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella.

2) Constituyen contratos por obra o faena transitoria, aquellos que se celebran para la ejecución de una obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca tiene el carácter de momentánea o temporal, circunstancia ésta que deberá ser determinada en cada caso particular, debiendo entenderse así reconsiderada la doctrina contenida en Ord. Nº 881/42, de 9.02.94.

3) Sólo se encuentran impedidos de negociar colectivamente, los trabajadores afectos a contratos por obra o faena transitoria, entendiéndose por tales para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el punto 2), aquellos que se celebran para la ejecución de una obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca tiene el carácter de momentánea o temporal, circunstancia ésta que deberá ser determinada en cada caso particular.

4) No revestirían el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores de carácter permanente, las que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, requisito, que, como ya se expresara, resulta esencial para configurar contratos de este tipo.

5) No resulta jurídicamente procedente la contratación sucesiva por obra o faena, si la labor convenida por el trabajador no ha finalizado y continúa siendo desarrollada por la empresa hasta su total finalización, sucedería, por ejemplo, si éste hubiere sido contratado primeramente para la construcción de 10 kms. de un camino que abarca un total de 100 kms., siendo finiquitado y recontratado posteriormente para la construcción de otros 10 y así, sucesivamente.

6) Atendido que el término de la obra o faena precisa para la cual fue contratado el dependiente debe importar el término de la respectiva relación laboral, no resulta posible la renovación de un contrato de tal naturaleza, sin perjuicio de que una vez que aquélla haya finalizado y finiquitado, éste pueda ser recontratado para una faena distinta a la primitiva."

Además, señaló que se debe tener en cuenta que existen muchos pequeños productores agrícolas en el país que no necesariamente estarían en condiciones de pagar todos los fraccionamientos de jornada.

Por último, reiteró que las modificaciones que se realizaron al proyecto, no respondieron al interés de favorecer a un sector en desmedro de otro, sino al objetivo de ir mejorando este proyecto.

4.- Presidente de la Confederación Nacional El Triunfo Campesino, don Enrique Mellado.

Compartió la opinión en orden a que este proyecto de ley apunta a solucionar el tema de los temporeros, que son muchos en el mundo agrícola y que no están representados a cabalidad en ninguna organización. También destacó que este proyecto haya surgido desde una instancia de diálogo y luego de un trabajo que se remonta al año 2008. Reafirmó que actualmente es inaplicable la negociación colectiva para los temporeros, mientras que con esta ley podría realizarse cuando ya están iniciadas las labores, ya sea por la faena específica o no, con el sindicato o con un grupo de trabajadores. Esto permitirá cierta continuidad de la relación laboral. Destacó también otros aspectos del proyecto, como la anualización de remuneraciones y la división de jornada, pero insistió en que lo esencial es el establecimiento del pacto de negociación.

5.- Gerente General de la Asociación Gremial de Plantas Faenadoras Frigoríficas de Carnes (Faenacar), don Jorge Muñoz.

Señaló que ellos también se sienten parte del sector agrícola y que en este sentido consideran que el proyecto en cuestión representa una mejora respecto de la legislación actual.

6.- Presidente de la Confederación Nacional Campesina y Trabajadores del Agro de Chile A.G. (CONAGRO), don Luis Retamales.

Valoró la instancia de diálogo que se desarrolló en la Comisión Nacional. Señaló que en un principio, su organización no estuvo de acuerdo con el documento que se trabajó en esa instancia y por eso se separaron. Pero luego se reintegraron, conscientes de que era necesario avanzar en este tema y buscar consensos, lo que los hace valorar aún más los acuerdos alcanzados en esa instancia.

7.- Secretaria General de la Confederación Nehuén, doña Clara Urbina.

Señaló que también es importante considerar las necesidades de las mujeres en el sector agrícola, pues son parte fundamental de esta actividad, y de ahí el interés en este tema de su organización. Coincidió con los demás intervinientes en que es necesario buscar las soluciones que requiere el sector, más allá de las perspectivas ideologizadas. A su juicio, en este tema tiene que prevalecer una mirada de futuro.

8.- Presidente de Frusexta, don Felipe García-Huidobro.

Opinó que este proyecto recoge un anhelo de los trabajadores agrícolas y los empresarios del sector, porque adecúa las normas laborales a sus necesidades. De lo contrario, tanto trabajadores como empleadores

se ven obligados a vulnerar la normativa, pues esta no se condice con la realidad del sector agrícola. Señaló que esta experiencia debería servir como fundamento para poder otorgar mayores recursos a mesas de diálogos, pues fomentan la paz social y el entendimiento. Señaló que este proyecto no solucionará todos los problemas del sector, pero representa un avance significativo. En cuanto a la posibilidad de regular negociaciones a nivel comunal o nacional, consideró que sería muy complejo pues cada campo es una situación particular, y por lo tanto, lo que beneficia a algunos no necesariamente es positivo para otros. Por último, consideró que es justo anualizar las remuneraciones, para evitar que los trabajadores pierdan beneficios sociales y para combatir la informalidad (evitar pagar cotizaciones para no perder beneficios sociales).

9.- Presidente del Sindicato Pedro Aguirre Cerda, Comuna Rupanco y Secretario de la Federación de Trabajadores Agrícolas de Osorno, don Luis Alberto Muñoz.

Señaló que ellos tradicionalmente no han estado de acuerdo con los empresarios agrícolas, pero en este proyecto han logrado consensuar luego de un arduo trabajo en conjunto. A su juicio, este proyecto logrará transparentar el sector agrícola.

10.- Presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), doña Florencia Aróstica.

Planteó su desacuerdo con lo señalado por MUCECH y rechazó tajantemente el proyecto de ley.

Según explicó, este proyecto originalmente fue pensado solo para el sector frutícola y luego se expandió hacia otros sectores, desvirtuando su concepción original. Afirmó que en el rubro agrícola existe una explotación de los trabajadores y particularmente de las mujeres que laboran en este sector, no hay reconocimiento de las horas extras, se trabaja en condiciones muy duras y riesgosas, y sin embargo, el proyecto de ley no comprende ninguna de estas preocupaciones. En definitiva, señaló que, a su juicio, este proyecto vulnera los derechos laborales de estos trabajadores.

11.- Representante de la Comisión de Asalariadas (ANAMURI), doña Alicia Muñoz.

Expresó que este proyecto no responde a lo que ellas esperarían de un real estatuto del temporero y temporera, sino que se trata de reformas para el “trabajador agrícola” en general. Les preocupa el riesgo que asumen las trabajadoras rurales, el horario que deben soportar, las condiciones de trabajo, el uso de plaguicidas, etc.

12.- Asesora de ANAMURI, doña Marcela Bona.

Reiteró que el estatuto del temporero debería recoger estas preocupaciones y resolver la desigualdad que se genera por el pago de remuneraciones a las temporeras, monto que no se condice con las ganancias de la industria. A su juicio, este proyecto solo agiliza la contratación sin beneficiar realmente a los trabajadores y trabajadoras.

13.- Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura, SNA, don Juan Pablo Matte.

Explicó que los principios que informan el trabajo de la Mesa han sido el respeto y horizontalidad en la discusión; la no exclusión de materias; la prescindencia de ideologías y/o prejuicios que perjudiquen la adopción de acuerdos; la equidad en las propuestas y acuerdos, -se busca favorecer a ambas partes- y el compromiso por mantener los acuerdos y trabajar para materializarlos.

En cuanto a los integrantes de la Mesa, explicó que se han ido sumando nuevas organizaciones y que actualmente incluye a los siguientes miembros:

Nº	Organizaciones Sindicales y/o Pequeños Agricultores	Organizaciones Gremiales
1	Confederación Nacional Campesina (CNC)	Asociación de Agricultores de la Provincia de Llanquihue (Agrollanquihue)
2	Confederación Nacional Campesina e Indígena de Chile (NEHUÉN)	Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (Asoex)
3	Confederación Nacional Campesina y Trabajadores del Agro de Chile (CONAGRO)	Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G. (Apa)
4	Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas (Campocoop)	Asociación Gremial de Plantas Faenadoras Frigoríficas de Carnes (Faenacar)
5	Confederación Nacional El Triunfo Campesino	Asociación Gremial de Productores de Cerdo de Chile (Asprocer)
6	Federación Nacional de Sindicatos de la Carne (Fenasicar)	Asociación Nacional de Productores de Semillas de Chile (Anpros)
7	Federación Nacional de Sindicatos Agrícolas Sargento Candelaria Pérez	Comité de Paltas Hass A.G.
8	Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile (MUCECH)	Corporación Chilena del Vino A.G. (CCV)
9		Federación de Productores de Carne (Fedecarne)
10		Federación de Productores de Frutas de Chile (Fedefruta)
11		Federación Nacional de Productores de Leche (Fedeleche)
12		Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno (SAGO)
13		Sociedad Nacional de Agricultura F.G. (SNA)
14		Vinos de Chile A.G.
15	Mesa Permanente de Diálogo Social y Laboral del Sector Frutícola (Mesa Frutícola)	

Respecto del proyecto de ley en análisis, señaló que probablemente no resuelva todos los temas y preocupaciones del sector, pero que significa un avance logrado con un amplio consenso en la Mesa. Asimismo, hizo presente que siguen trabajando en otros temas.

Las ideas generales que fundamentan esta iniciativa legal y los objetivos que se pretenden lograr, son los siguientes:

a) El encuentro Trabajador-Empleador: Nuevo paradigma entre los actores mencionados;

b) Creer en los trabajadores: Ellos son capaces de tomar las mejores decisiones; y

c) Proteger a pequeños productores: La columna vertebral de nuestra actividad agropecuaria.

Luego, enumeró los beneficios que la aprobación del proyecto de ley acarrearía para el trabajador agrícola:

a) “Temporero Permanente”: Se presumirá indefinido el vínculo que cumpla con las siguientes condiciones:

(i) preste servicios mediante 2 o más contratos a un mismo empleador;

(ii) por un espacio de 10 o más meses, y

(iii) dentro de un período de un año desde la primera contratación.

b) Alternativas frente a las formalidades de la contratación: Plazo de 10 días para enviar el contrato a la Inspección del Trabajo y mayores opciones de entrega: copia física del contrato o vía Internet: Inscripción del mismo en un registro de la Dirección del Trabajo.

c) Anualización de las rentas percibidas durante la temporada: De este modo podrán optar a los beneficios o subsidios otorgados por el Estado en relación a monto de las remuneraciones o ingresos; período en el cual se ha desempeñado laboralmente; o ambos.

d) Mejoras en los saldos de remuneración no pagadas: se establece un plazo de 15 días para pagar saldos de remuneración al término de la relación laboral, de acuerdo a los siguientes requisitos:

(i) no debe superar el 10% de la remuneración mensual de trabajador;

(ii) se puede pagar de la manera que el trabajador disponga; y

(iii) pendiente el pago, el empleador debe continuar proporcionado alimentación y alojamiento cuando así lo contemplaba el contrato de trabajo antes suscrito.

Además, señaló que este proyecto logra adaptar la legislación laboral a la realidad agropecuaria, destacando especialmente la figura de los pactos colectivos, materia en la cual se reguló las partes negociadoras, las materias que pueden comprender los pactos y los límites que los rigen. También hizo referencia a la posibilidad de dividir la jornada diaria en tres partes, ya sea para labores agropecuarias en general y para labores agrícolas de lechería.

Concluyendo, señaló que considera necesario fomentar una cultura de diálogo en nuestro país, dada la positiva experiencia que resultó de la Mesa Agrícola, pues si bien no soluciona toda la problemática agropecuaria, han logrado un avance concreto que se debe apoyar; y que fue elaborado buscando mejorar la situación de todos los actores del agro.

14.- Ex Director del Trabajo, don Marcelo Albornoz.

Señaló que en nuestra legislación, actualmente, no existe una norma que permita dividir la jornada laboral. En el caso de los trabajadores agrícolas, el artículo 88 del Código del Trabajo menciona la necesidad de aplicar modalidades en la jornada considerando las particularidades propias de la agricultura, y se remite a un reglamento que en la práctica no se aplica. Sin embargo, esta ultima norma establece un máximo de 8 horas diarias de trabajo, mientras que el proyecto establece 12 horas, lo que no le parece justificado, menos aún considerando que los trabajadores agrícolas deben desplazarse varios kilómetros desde el lugar donde viven al centro laboral y, generalmente, en difíciles condiciones.

Enfatizó que el régimen de “jornada partida” que busca establecer el proyecto, debe ser una situación excepcionalísima, sin embargo, en el proyecto se hace una redacción demasiado general y amplia, lo que acarrea el riesgo de que pase a transformarse en una situación de regular ocurrencia.

En cuanto al caso de las lecherías (artículo 88 ter del proyecto), señaló que existe una justificación histórica para permitir la división de la jornada, y de hecho ha así fue reconocido por antiguos Dictámenes de la Dirección del Trabajo. No obstante, también indicó que puede resultar complejo legislar en base a circunstancias tan específicas y que hay que ser cuidadoso de que la excepción para lecherías se limite a las actividades de ordeña y no se extienda a las actividades de empresas lecheras.

Sistematizando sus observaciones respecto a la regulación de la jornada de trabajo, señaló que lo ideal sería contar con una norma que de forma excepcional acepte la división de jornada, pero que esté redactada de forma acotada, en base a requisitos específicos y que ojalá cuente con ejemplos para aclarar su sentido y alcance.

En cuanto a la modificación de los artículos 93 y siguientes propuestos en el proyecto, señaló que él participó en los orígenes de la Mesa Agrícola y entiende que algunas de estas disposiciones se remontan a ese trabajo. Respecto al artículo 93, estimó que es una definición acertada, pues le da identidad al trabajador, a pesar de que no queda enteramente claro qué se debe entender por “faena”. También valoró el inciso segundo de la disposición, pues busca evitar el abuso de esconder contratos indefinidos en sucesivos contratos por faena.

A su vez, estimó valiosa la norma que dispone el registro de contratos (artículo 94), pues permitirá evitar el trámite formal de envío de copias del contrato y facilitará la labor de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Sobre la actualización de las remuneraciones conemplada en el nuevo artículo 95, señaló que es una norma positiva porque ayudará a reducir la informalidad del sector agrícola, en tanto muchos trabajadores preferían no firmar contratos para no perder otros beneficios sociales.

Respecto del articulo 95 quater, señaló que la actual disposición que dispone que los saldos de remuneraciones y finiquitos se depositen en la cuenta del seguro de cesantía, surgió a raíz de una antigua preocupación de la Dirección del Trabajo, que constató que, en innumerables ocasiones, los trabajadores no eran ubicables por trasladarse entre faenas y no recibían la

totalidad de pagos que les correspondían. A su juicio, la norma propuesta en el proyecto es un retroceso a la que hoy está actualmente vigente, ya que permite negociar este aspecto a las partes.

Por último, en cuanto a los pactos colectivos en faenas agrícolas, señaló que la idea de contar con normas especiales en material de relaciones colectivas surge de la inquietud de los trabajadores de generar nuevas alternativas que fomenten la sindicalización y de los empleadores para lograr un instrumento que valide el surgimiento de normas especiales. Tradicionalmente, la negociación colectiva ha estado muy ausente del sector agrícola. Sin embargo, opinó que establecer un grupo de trabajadores como ente negociador sin ninguna formalidad, no constituye un real avance, y que los quórums de trabajadores exigidos no son realistas (no debería ser inferior a ocho trabajadores).

15.- Encargado del Departamento Campesino y Pueblos Originarios de la CUT, don José Figueroa.

Señaló que ellos apoyaban la idea de un tarifado de los productos agrícolas, como medio para garantizar una igualdad de remuneraciones. Plantearon su política al Ejecutivo, pero no han obtenido respuesta.

Por otra parte, hizo presente que no fueron consultados sobre las disposiciones contenidas en este proyecto de ley y que no lo apoyan ni comparten sus proposiciones. Añadió que al interior de la CUT hay sindicalización de trabajadores agrícolas y que es gente que conoce del tema. Además, indicó que no son los únicos que han planteado su rechazo al proyecto, también se han opuesto las organizaciones Anamuri, Ranquil, Federación Tierra Nueva, Federación Cordillera, y otras organizaciones que se han retirado de la Mesa Agrícola. A su juicio, eso demuestra que este es un proyecto problemático y que algunos trabajadores lo consideran un grave retroceso en sus condiciones laborales.

Continuó señalando que lo que ellos demandaban era una nueva institucionalidad laboral, con un verdadero reconocimiento al derecho a organizarse sindicalmente, con derecho a huelga, con posibilidad de crear sindicatos comunales, etc.

Agregó que las organizaciones que apoyan el proyecto están formadas por pequeños productores y no precisamente por temporeros, lo que a su parecer implica haber actuado como “juez y parte” en el proceso de creación de este proyecto.

16.- Presidente de la Confederación Ranquil, don Osvaldo Zuñiga.

Señaló que la realidad de los temporeros, y especialmente de las temporeras, es muy dura. Reconoció los inicios de este proyecto en las movilizaciones de los trabajadores agrícolas del año 2007, ocasión en que buscaban un tarifado nacional. A raíz de estas movilizaciones surgió la Mesa Agrícola. Manifestó que para ellos lo fundamental es que se cumplan las buenas prácticas laborales y que se dote de mayor número de fiscalizadores a la Inspección del Trabajo, especialmente en verano.

Explicó que Confederación Ranquil se retiró de la Mesa Agrícola porque estimaron que no estaban logrando nada. Señaló que la sindicalización está muy castigada en el sector y que es común que los dirigentes

pasen a formar “listas negras”. Sin embargo, a su juicio, la sindicalización puede ser positiva para trabajadores y empleadores, pues significa que los trabajadores estarán en mejores condiciones para trabajar.

Estimo que el proyecto es demasiado acotado y que sería necesario avanzar hacia la derogación del artículo 314 bis del Código del Trabajo, la sindicalización automática y el tarifado nacional para este sector.

17.- Dirigenta de la Confederación Campesina Ranquil, doña Sonia Sagredo.

Reiteró que este proyecto no fue una propuesta de los trabajadores agrícolas temporeros, sino de los pequeños productores agrícolas. Rechazó aquellas disposiciones que regulan la jornada partida, pues para las temporeras implicará estar fuera de sus casas por muchas horas diarias. A su juicio, se requieren organizaciones sindicales fuertes y negociación colectiva.

a.2) Opiniones de las señoras diputadas y de los señores diputados durante el estudio en general

Durante el estudio, en general de la iniciativa legal, los señores diputados y señoras diputadas hicieron sus comentarios y consultas, señalando la **diputada Sepúlveda** que es muy importante recoger la visión de los trabajadores que día a día realizan las actividades del sector. Celebró también que se hayan logrado avances, pero a su juicio aún es necesario mejorar y revisar el tema por cuanto estimó que esta iniciativa legal no responde a las expectativas que genera la tramitación de un llamado estatuto del trabajador agrícola, ya que, en su opinión, son normas que si bien representan un avance no pueden ser consideradas como un estatuto propiamente tal. En todo caso, consideró que se debe tender a resolver problemas prácticos de los trabajadores del sector, enfocándose en las condiciones laborales en las que trabajan, fortalecer la sindicalización y no limitarla, como se hace con los pactos colectivos.

El diputado **Pérez Arriagada** consideró que este proyecto puede otorgar la seguridad y estabilidad que requieren los trabajadores agrícolas, por lo que celebró que tanto trabajadores como empleadores hayan trabajado juntos para obtener mejores condiciones laborales, lo que requerirá de la debida fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo. Asimismo, concordó en que el sector agrícola es muy diversos y, por tanto, es necesario recoger esta diversidad y, por ende, podría ser necesario diferenciar entre los distintos subsectores o actividades.

El **diputado Andrade**, coincidió en valorar el acuerdo del sector, pero advirtió que el proyecto de ley no recogió el acuerdo de la mesa exactamente en los mismos términos en que éste se entregó al Ministerio. Por ejemplo, el proyecto establecía la posibilidad de regular la jornada en el Reglamento, lo que fue modificado por la Comisión del Trabajo. A su juicio, estos acuerdos deberían abordar tanto las necesidades de productividad del sector como los derechos laborales y en este caso, se enfatizó más en lo primero.

El **diputado Chahín**, sostuvo que es importante legislar sobre este tema y aprovechar esta oportunidad para fortalecer el sector agrícola, y si bien también valoró el acuerdo, cree que siempre es posible introducir mejoras y correcciones, especialmente para asegurar el debido respeto a los elementos esenciales de la relación laboral, como es la jornada de trabajo. Es por eso que

señaló que hay que ser cuidadosos al regular estos temas y le pareció discutible que no se pague el tiempo intermedio entre la jornada dividida si el trabajador estará disponible para el empleador. El impacto en la sindicalización es otro tema que debe ser evaluado en este proyecto.

En su opinión cuando existen sindicatos se debe favorecer la negociación colectiva sindical y no la celebración de estos pactos colectivos, ya que si existen sindicatos se deberían aplicar las normas de la negociación colectiva, llevando a cabo las reformas necesarias a la normas vigentes o propuestas pero no sustituyendo la negociación por el pacto colectivo, ya que lo único que se está haciendo con esta figura es debilitar la sindicalización en el mundo agrícola.

La **diputada Pascal** concordó con el diputado Chahín y la diputada Sepúlveda en cuanto a la preocupación por la sindicalización, y señaló que si bien en algunos aspectos el proyecto representa un avance, cree que se puede progresar aún más en estas materias, para lo cual es necesario difundir y socializar el proyecto para recoger la perspectiva de los trabajadores agrícolas.

El **diputado Barros** valoró las exposiciones y la explicación que se hizo del proyecto y de su origen, y señaló que la Comisión de Trabajo ya evaluó y mejoró el proyecto, por lo que a esta Comisión le corresponde analizarlo en un tiempo prudente para poder lograr su pronta aplicación. En este sentido, consideró que sería útil contar con una Unidad especial en la Dirección del Trabajo para la aplicación, fiscalización y posterior evaluación de este proyecto.

La **diputada Muñoz**, reiteró lo señalado por el diputado Andrade, en el sentido de que aspectos centrales del acuerdo no se recogieron en el proyecto, por lo tanto, vale la pena revisarlo y asegurarse de que realmente se está beneficiando a los trabajadore/as.

Por último, los **diputados Sabag y Hernández** se pronunciaron en el sentido de reconocer que el sector agrícola requiere urgentemente una adecuación de las normas laborales que le son aplicables, y que este proyecto representa una evidente mejora respecto de la legislación actual.

b) Discusión particular.

Se hace presente que los números 1, 2 y 4 del artículo único permanente y su artículo transitorio no fueron objeto de indicaciones.

Consecuentemente, la discusión sólo versó respecto de aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

Artículo único.

Introduce diversas modificaciones en el Libro I del Código del Trabajo.

N° 3, intercala los siguientes artículos 88 bis y 88 ter, nuevos.

El diputado señor Chahín formuló indicación para refundir los artículos 88 bis y 88 ter.

Según explicó, resulta conveniente refundir estos artículos para regular en una sola disposición la división de la jornada de trabajo, estableciendo los requisitos generales para su procedencia y considerando las particularidades de casos especiales como el trabajo de ordeña en lecherías.

Sometida a votación, esta indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Martínez y Urrutia.

Artículo 88 bis.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Las partes podrán acordar por escrito la división de la jornada diaria de trabajo hasta dos partes interrumpidas por hasta cinco horas, concurriendo las siguientes condiciones:

a.- Que el respectivo acuerdo sobre la distribución de la jornada y las compensaciones económicas por el período de interrupción, conste por escrito;

b.- Que exista fundamento suficiente para la adopción de esta medida, entendiéndose por tal la prevención de daños graves, productivos o económicos en la faena; dicho fundamento deberá constar por escrito en el respectivo acuerdo, y,

c.- Que, tratándose de empresas de cincuenta o más trabajadores, el acuerdo sea celebrado con el o los respectivos sindicatos; en caso de no existir éstos, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

El acuerdo señalado en el inciso anterior, tendrá una vigencia de hasta tres meses, debiendo constar por escrito su prórroga por similar período. En caso de haber sido celebrado en conformidad a la letra c) del inciso anterior, la prórroga deberá acordarse igualmente en forma colectiva, cada seis meses.

Las horas de interrupción no se imputarán a la jornada de trabajo, pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes; dicha compensación no podrá ser inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio Ingreso Mínimo Mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas. Las horas diarias ordinarias efectivamente trabajadas no podrán ser superiores a diez.

A los trabajadores que hubieren suscrito el acuerdo señalado en el inciso primero, y que acuerden ir a su domicilio o lugar de alojamiento durante la interrupción de la jornada, el empleador deberá proveerles o costear los medios de transporte necesarios para ello. Si las partes acuerdan que el trabajador permanecerá en el lugar de trabajo, deberá hacerlo en lugares especialmente habilitados por el empleador, y bajo ninguna circunstancia podrá prestar servicios

durante el lapso de interrupción. Si el trabajador así lo hiciere, con conocimiento del empleador, éste será sancionado con la multa de hasta 10 UTM por cada trabajador afectado y el acuerdo caducará de pleno derecho.

La suma de las horas correspondientes a la jornada ordinaria, extraordinaria y las horas de interrupción de la jornada pactada en conformidad a este artículo, no podrá ser superior a doce.

El acuerdo señalado en este artículo deberá ser registrado en la respectiva Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su celebración."

La diputada Pascal señaló que este nuevo artículo propuesto, buscaba regular y perfeccionar la división de jornada de los trabajadores agrícolas, recogiendo las inquietudes que habían recibido de los mismos, a saber:

(a) que pudiera llegar a establecerse tres jornadas;

(b) que no se contabilizaran las horas de descanso;

(c) que les resultara imposible trasladarse a sus hogares o que no tuvieran donde descansar durante las interrupciones, y

(d) que los sindicatos quedaran relegados de la negociación de estos acuerdos.

El asesor del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses, aclaró que el artículo 88 bis no establecía tres jornadas, sino que permitía la división de la jornada hasta en tres partes. Además, señaló que originalmente, los requisitos y limitaciones para hacer esta división estarían en un Reglamento, pero a raíz del debate en el seno de la Comisión de Trabajo, se reguló en el propio articulado como debía procederse para esta división de jornada. En definitiva, estimó que la redacción que se dio al artículo en la Comisión de Trabajo resulta preferible a la propuesta por la indicación.

El diputado Barros estimó que esta indicación altera parte esencial del articulado, que era poder dividir la jornada en tres partes. Recordó que este proyecto proviene de un acuerdo del sector y que responde las necesidades prácticas del rubro.

La diputada Pascal replicó que no todos los trabajadores agrícolas estuvieron de acuerdo en este proyecto y añadió que la división de la jornada en tres partes, implica que es casi imposible para los trabajadores volver a sus hogares en el tiempo de descanso. Es por ello que estimó que el artículo propuesto protege a los trabajadores.

La diputada Sepúlveda añadió que es importante tener en cuenta el desequilibrio entre las partes en el mundo agrícola, lo que afecta el poder negociador de los trabajadores, por lo que destacó la presencia de un Inspector del Trabajo, elemento que incorpora esta indicación.

El diputado Chahín, por su parte, señaló que la indicación está muy bien intencionada, pero no comparte la proposición de dividir la jornada solo en dos. A su juicio, es más relevante precisar qué actividades serán

susceptibles de jornada dividida, de ahí que él proponga que la Dirección del Trabajo pueda intervenir en esta decisión.

El señor Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura, destacó que los sectores que no participaron del acuerdo de la Mesa Agrícola, fueron invitados a ser parte de la misma, pero se han negado. Explicó que el artículo 88 bis no establece una división de jornada de forma unilateral, sino que establece condiciones y representa una mejora respecto del actual artículo 12 del Código de Trabajo que regula esta materia. En cuanto a la fiscalización de los tiempos de descanso, explicó que precisamente por eso se alude al artículo 33 del Código, para que pueda llevarse registro de las horas trabajadas. Por último, indicó que los sindicatos ya han sido incluidos en el proyecto, cuando estos existen.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 9) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; tres a votos a favor (3 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda y del diputado Chahín; y la abstención (1 de 9) del diputado Hernández.

2.- Del señor Chahín, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Si por la especial naturaleza y particularidad de la actividad agrícola de que se trate, se requiera necesariamente desarrollar la jornada de trabajo diaria en intervalos de tiempo, esta podrá ser dividida hasta en tres partes. Esto se aplicará especialmente para las actividades de ordeña en lecherías. Salvo este último caso, cuando exista duda de si una actividad debe o no necesariamente dividir su jornada diaria, la Inspección del Trabajo respectiva, de oficio o a petición de parte, resolverá fundadamente la procedencia de tal división, resolución que podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 504 del Código del Trabajo.”

El diputado Chahín explicó que esta indicación busca precisar cuándo es posible dividir la jornada y establece la posibilidad de reclamar de esta decisión. Aclaró que la referencia a las lecherías es solo para hacer excepción de estos requisitos, ya que dicha actividad permite automáticamente la división de jornada. Destacó que con esta indicación, la norma incorporará controles adicionales al solo acuerdo de las partes, ya que establece un control administrativos (por la decisión de la Inspección del Trabajo) y judicial (por la posibilidad de reclamar dicha decisión).

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 9) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y las abstenciones (2 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda.

3.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la indicación signada con el número 1, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Al inciso primero, para sustituir la palabra “tres”, por “dos”; y

b) Al inciso segundo, para reemplazar la palabra “tres”, por “dos”.

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 9) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda y de los diputados Chahín y Hernández.

4.- Del señor Chahín y la diputada Sepúlveda, al inciso segundo, para reemplazar el guarismo “12” por “11”.

El diputado Chahín explicó que esta indicación busca asegurar que el trabajador esté al menos la mitad del día fuera del lugar de trabajo, considerando una hora de traslado a su hogar.

La diputada Pascal, consideró que incluso debería establecerse en 10 horas el máximo para permanecer en el lugar de trabajo. El diputado Barros, por su parte, explicó que esta división de jornada será excepcional por lo que no debería afectar a más del 2 o 3% del sector agrícola.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 9) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez y Urrutia; tres a votos a favor (3 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda y del diputado Chahín; y la abstención (1 de 9) del diputado Sabag.

5.- Del señor Chahín y la diputada Sepúlveda, para eliminar el inciso tercero.

Según se explicó, estas referencias a los artículos que determinan cómo computar la jornada de trabajo se eliminan solo para ordenar el articulado. Dado que los artículos 88 bis y 88 ter han sido refundidos, no es necesario repetir esta disposición y basta mantener esta referencia en el inciso que originalmente formaba parte del artículo 88 ter.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (10), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia.

6.- De las señoras Muñoz y Pascal, para intercalar el siguiente inciso cuarto:

“Tratándose de empresas de 50 o más trabajadores, el acuerdo deberá celebrarse con el o los respectivos sindicatos a que se encuentren afiliados; y en caso de no existir éstos, deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.”.

La diputada Pascal explicó que esta indicación introduce la lógica de los pactos colectivos en este proyecto, de modo tal de evitar los acuerdos individuales al interior de las empresas.

La diputada Sepúlveda agregó que hay que ser cuidadosos con los grupos negociadores en el rubro agrícola, pues es usual que estos no representen a la totalidad de los trabajadores y solo dificulten la negociación colectiva.

El señor Meneses; Asesor del Ministerio de Agricultura, replicó que exigir una asamblea ante un Inspector del Trabajo volvería demasiado lento estos procesos, y que de todas formas la intervención de la Inspección del Trabajo ya estaría asegurada con la indicación del señor Chahín que resultó aprobada.

El diputado Barros añadió que además los acuerdos son enviados a la Inspección del Trabajo, y que en la práctica resultaría imposible contar con un Inspector para cada asamblea donde se plantea un posible acuerdo de división de jornada.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 10) de las diputadas Pascal y Sepúlveda y de los diputados Chahín y Sabag.

7.- De las señoras Muñoz y Pascal, al inciso cuarto, para intercalar entre las frases “conforme a este artículo” y “deberá acordarse por escrito”, el siguiente párrafo: “, así como las compensaciones a que diere lugar las interrupciones de la jornada a que se refiere el inciso siguiente,”; y para reemplazar el punto (.) final por una coma, agregando a continuación la frase “por igual período”.

La diputada Pascal señaló que el objetivo de esta indicación es que los acuerdos recojan por escrito las compensaciones económicas a que diere lugar la división de jornada.

El señor Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura, estimó que debería rechazarse esta indicación, pues también se rechazó aquella indicación que obligaba a establecer estas compensaciones económicas.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 9) de los diputados Alvarez-Salamaca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y tres votos a favor (3 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda y del diputado Chahín.

8.- Del señor Chahín y la diputada Sepúlveda, al inciso cuarto:

a) Para reemplazar el vocablo “acordarse” por “pactarse”.

b) Para intercalar a continuación de la palabra “escrito” la siguiente frase “especificando la actividad especial de que se trata y los fundamentos de la división de la jornada diaria, pacto que”, y suprimir la conjunción “y” que antecede a la expresión “tendrá una vigencia”.

c) Para agregar, a continuación, de la expresión “de las partes” lo siguiente: “hasta en un máximo de dos renovaciones. Copia de estos pactos deberán remitirse a la Inspección del Trabajo respectiva dentro de los 10 días siguientes a su celebración.”

El diputado Chahín explicó que esta indicación busca adecuar el articulado a un lenguaje más jurídico, precisar la actividad que se

desarrollará con jornada dividida y limitar las posibles renovaciones de un acuerdo en este sentido.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia.

9.- De las señoras Muñoz y Pascal, al inciso quinto, para reemplazar el punto (.) seguido de dicho párrafo por una coma (,) y agregar a continuación la frase “pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes, no pudiendo ser dicha compensación inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas”.

La diputada Pascal insistió en que es necesario compensar económicamente a los trabajadores que verán dividida su jornada, y añadió que así se ha aprobado tratándose de otros rubros como el turístico.

El señor Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura, por su parte, explicó que el sector agrícola es distinto al rubro turístico y que no pueden aplicársele los mismos términos. Don Sergio Soto, asesor de ODEPA, añadió que el pago que introduce esta indicación sería igual al pago de una hora extraordinaria, a pesar de que el trabajador no estaría desarrollando labor alguna.

Frente a la consulta de la diputada Sepúlveda por las cifras de empleo en el sector agrícola, el señor Soto, asesor de ODEPA, explicó que el sector agrícola tiene una mayor tasa de empleo temporal (62% vs un 28% en el total de trabajadores). Sin embargo, también indicó que a diferencia de otros sectores, como el minero, los trabajadores agrícolas tienen mayor tasa de educación básica, por lo que la comparación entre los diversos rubros no debe ser tan automática.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos en contra (4 de 8) de los diputados Barros, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; dos votos a favor (2 de 8) de las diputadas Pascal y Sepúlveda; y las abstenciones (2 de 8) de los diputados Chahín y Sabag.

10.- Del señor Chahín y la diputada Sepúlveda, para eliminar el inciso sexto.

El diputado Chahín, señaló que el contenido de este inciso estaba previsto también en el artículo 88 ter, por lo que al refundirse estas disposiciones se vuelve innecesario volver a repetirlo.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 8) de la diputada Sepúlveda y de los diputados Barros, Chahín, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia; y la abstención (1 de 8) de la diputada Pascal.

11.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, y los señores Chahín y Urrutia, para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Respecto de aquellos trabajadores sujetos a lo dispuesto en este artículo, que pacten ir a su domicilio o lugar de alojamiento durante la interrupción de la jornada, el empleador deberá proveerles o costear los medios de

transporte necesarios para ello, en caso que medie una distancia igual o superior a dos kilómetros. Si las partes pactan que el trabajador permanecerá en el lugar de trabajo, deberá hacerlo en lugares especialmente habilitados por el empleador, y bajo ninguna circunstancia podrá prestar servicios durante el lapso de interrupción. Si el trabajador así lo hiciere, con conocimiento del empleador, éste será sancionado con la multa de hasta diez unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado y el pacto caducará de pleno derecho."

La diputada Pascal señaló que esta indicación persigue asegurar la posibilidad de que los trabajadores puedan volver a su hogar durante la interrupción de la jornada.

Se debatió si era conveniente que la indicación estableciera la distancia mínima desde la cual regiría la obligación del empleador de proveer o costear un medio de transporte para los trabajadores. En este sentido, el señor Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que para el caso de las lecherías se precisa que rige esta obligación si la distancia es igual o superior a tres kilómetros, que es también la distancia que menciona el artículo 95 del Código del Trabajo para efectos de otorgar el beneficio del traslado.

Sin embargo, el diputado Chahín fue de la opinión que una distancia de dos kilómetros ya era suficiente para establecer esta obligación, pues de lo contrario, aquellos trabajadores que estén a esa distancia de su hogar no regresarían durante la interrupción de la jornada. Precisó que la regulación de este caso no es equiparable a la establecida en el artículo 95 del Código del Trabajo, pues tratándose de jornada dividida existe un mayor número de traslados en el día y con un lapso de tiempo menor para realizarlos. Tanto la diputada Pascal como el diputado Barros coincidieron con estos argumentos, señalando además este último, que no hay que olvidar que se tratará de casos excepcionales.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia.

12.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de las indicaciones anteriores (que modificaban el artículo 88 bis) para eliminar el artículo 88 bis.

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia.

(Artículo 88 ter, suprimido)[1]

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazarlo, por el siguiente:

[1] En virtud de la primera indicación presentada por el diputado Chahín, se decidió refundir los artículos 88 bis y 88 ter, por lo que el contenido de este último pasa a formar parte de los incisos finales del artículo 88 bis. Sin embargo, y solo con el objeto de ordenar el debate, se presentan las indicaciones al contenido del artículo 88 ter de forma separada.

“Artículo 88 ter.- Los trabajadores que se desempeñen en labores agrícolas de lecherías, podrán acordar con su empleador una distribución diaria de la jornada que sea adecuada a los horarios inherentes a dichas faenas, pudiendo pactar hasta tres períodos o turnos de trabajo interrumpidos entre sí; sumados dichos períodos o turnos a las interrupciones, no podrán en total exceder de doce horas, en un lapso de veinticuatro. De tal forma, el trabajador tendrá derecho a un descanso continuo de doce horas en un lapso de veinticuatro horas.

El acuerdo señalado en el inciso anterior, deberá constar por escrito y deberá contener lo siguiente:

a) La descripción de las actividades sobre las cuales se celebra el acuerdo;

b) La enumeración de los puestos de trabajo sobre los que recae el acuerdo;

c) La distribución de la jornada diaria;

d) La compensación económica acordada para las horas de interrupción de jornada, la que no podrá ser inferior a uno y medio Ingreso Mínimo Mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas.

En caso que los trabajadores que prestan servicios en las faenas descritas en el inciso primero sean cincuenta o más, el acuerdo deberá celebrarse con el o los sindicatos a que se encuentren afiliados; en caso de no existir éstos, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

Si el trabajador permanece en el lugar de trabajo durante las horas de interrupción, dicho lapso se entenderá trabajado para todos los efectos legales.

El acuerdo señalado en este artículo, deberá ser registrado en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su celebración.”

La diputada Pascal señaló que reconocía la situación particular de las lecherías, pero estimó que era necesario establecer algunas modificaciones a este artículo para establecer los debidos resguardos de los derechos de los trabajadores. En este sentido, destacó que esta indicación aumentaba el descanso continuo a doce horas, especifica que estos acuerdos solo regirán para las actividades de ordeña, establece las compensaciones de las interrupciones de jornada y favorece los acuerdos colectivos.

El señor Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que la redacción del proyecto recogía el Dictamen de la Inspección del Trabajo sobre la materia, aumentando incluso el actual descanso de siete horas a diez horas. Agregó que una regulación como la propuesta no se ajusta al ciclo biológico de las vacas y a los requerimientos de las lecherías. En similar sentido, indicó que las compensaciones propuestas por la diputada volverían demasiado costoso el negocio de las lecherías.

El diputado Barros añadió que la redacción del proyecto responde a las propias recomendaciones de los lecheros que fueron escuchados en la Comisión del Trabajo.

El diputado Chahín señaló que tal vez sería conveniente distinguir las lecherías que funcionan con un sistema de praderas, cuya jornada debería dividirse solo en dos, y aquellas que operan en forma tabulada, que podrían dividir la jornada en tres. Frente a esta propuesta el señor Meneses señaló que la norma establece que la jornada podrá dividirse “hasta en tres jornadas”, por lo que recoge ambas posibilidades. A su juicio, sería complicar la norma distinguir situaciones tan particulares.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por siete votos en contra (7 de 9) de los diputados Alvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia; y dos votos a favor (2 de 9) de las diputadas Pascal y Sepúlveda.

2.- Del señor Chahín y de la diputada Sepúlveda, al inciso primero del artículo 88 ter, actual inciso sexto del artículo 88 bis, para reemplazar la frase “Los trabajadores que se desempeñen en las obras o trabajos agrícolas de lechería, podrán acordar con el empleador que la jornada de trabajo se divida hasta en tres partes” por la siguiente: “En el caso especial de los trabajadores que desempeñen labores de ordeña en lecherías la división hasta en tres partes procederá.”

Sin mayor debate, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (10), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Sabag, Sauerbaum y Urrutia.

3.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la indicación anterior (para sustituir el artículo) para intercalar, en el inciso primero del artículo 88 ter, entre las frases “trabajos agrícolas de lechería” y “podrán acordar con el empleador”, lo siguiente: “específicamente en labores de extracción de leche u ordeña”; y para reemplazar la frase final del inciso “siempre que la suma de las interrupciones entre los turnos no exceda de 6 horas” por la siguiente: “no pudiendo la suma de dichos períodos de trabajo y sus interrupciones, exceder de doce horas en un lapso de veinticuatro”.

Dado que se aprobó una indicación que reemplazaba el inciso primero, que pasó a ser sexto, esta indicación se da por **rechazada, reglamentariamente.**

4.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, al inciso segundo del artículo 88 ter, actual inciso séptimo del artículo 88 bis, para intercalar entre los vocablos “trabajadores” y “que” la expresión “de lecherías”, y agregar, a continuación de la palabra “jornada” la palabra “diarias”.

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Hernández y Urrutia.

5.- De las señoras Muñoz y Pascal, en el inciso segundo del artículo 88 ter, actual inciso séptimo del artículo 88 bis, para reemplazar el vocablo “diez” por “doce”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 9) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, y Urrutia; tres votos a favor (3 de 9) de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor Pérez Arriagada; y la abstención (1 de 9) del señor Chahín.

6.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, para suprimir el inciso tercero del artículo 88 ter.

El diputado Chahín señaló que el contenido de este inciso se traslada a un nuevo inciso penúltimo del artículo, sólo por razones de técnica legislativa.

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Pérez Arriagada y Urrutia.

7.- De las señoras Muñoz y Pascal, para intercalar un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de empresas de 50 o más trabajadores, el acuerdo deberá celebrarse con el o los respectivos sindicatos a que se encuentren afiliados; y en caso de no existir éstos, deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo”.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que no habría inconvenientes en añadir un inciso de ese tenor, siempre y cuando se detallara mejor a cuales trabajadores se aplicará, precisando por ejemplo que sería aplicable a los “trabajadores dedicados a las labores de ordeña”.

El diputado Barros, en cambio, consideró que resultaba impracticable exigir la presencia de un Inspector del Trabajo en cada uno de estos acuerdos y que debería bastar con remitirlos a la Inspección.

La diputada Sepúlveda, no estuvo de acuerdo en añadir al frase que proponía el asesor del Ministerio, pues a su juicio, se restringiría demasiado la aplicación de la norma. Además, señaló que la hipótesis de la norma (empresas de 50 o más trabajadores) no es tan común, por lo que no debería ser problemático exigir la presencia de un Inspector del Trabajo.

En similar sentido, se pronunció el diputado Chahín a quien le pareció que la disposición respeta el principio general de la negociación colectiva por empresa y no sólo por un grupo limitado de sus trabajadores. Además, destacó que la norma establece que cuando no existen sindicatos, el acuerdo se realizará con “la mayoría de los trabajadores involucrados” y eso apunta a aquellos involucrados en labores de ordeña.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Pérez Lahsen (en reemplazo del señor Sauerbaum) y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 10) de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag.

8.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso octavo del artículo 88 bis, por el siguiente:

“Los pactos de división de la jornada de trabajo del personal de ordeña en lecherías podrán tener una vigencia no superior a 12 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.”

Sin mayor debate, sometida a votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (10), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Pérez Lahsen (en reemplazo del señor Sauerbaum) Sabag, y Urrutia.

9.- De las señoras Muñoz y Pascal, al inciso cuarto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso octavo del artículo 88 bis, para intercalar entre las frases “de la jornada de trabajo” y “deberán constar”, lo siguiente: “, así como las compensaciones a que diere lugar las interrupciones de la jornada a que se refiere el inciso siguiente,”; y para reemplazar el punto final por una coma, agregando a continuación la frase “por igual período”.

Dada la aprobación de una indicación que reemplaza el inciso cuarto, que pasaría a ser octavo, la **indicación se da por rechazada.**

10.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, para reemplazar el inciso quinto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso noveno del artículo 88 bis, por el siguiente:

“En caso que los trabajadores de ordeña no residan en el respectivo predio y tengan su domicilio o lugar de alojamiento a una distancia superior a dos kilómetros, el empleador deberá proporcionar los medios de movilización necesarios entre ambos puntos.”.

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Pérez Lahsen (en reemplazo del señor Sauerbaum) y Urrutia.

11.- De las señoras Muñoz y Pascal, para agregar en el inciso quinto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso noveno del artículo 88 bis, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Si el trabajador permanece en el lugar de trabajo durante las horas de interrupción, dicho lapso se entenderá trabajado para todos los efectos legales”.

El diputado Chahín señaló que sería positivo incorporar esta norma, siempre y cuando se establezca que regirá en caso de que el trabajador permanezca en el lugar del trabajo por causa imputable al empleador y no por

arbitrio del propio trabajador. En este sentido, propuso añadir la palabra “obligado” o la frase “si por causa imputable al empleador”.

El diputado Barros añadió que también sería necesario excluir de esta norma a aquellos trabajadores que viven en el mismo predio. No obstante, el diputado Chahín consideró que estos casos quedan excluidos de la norma, pues esta señala “si el trabajador permanece en el *lugar de trabajo*”, no en “*el predio*”.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, sugirió añadir la frase “si desempeñan funciones durante la interrupción”, para resolver estos casos. Sin embargo, la diputada Pascal no coincidió con este criterio, pues la norma busca cubrir también los casos en que aunque no estén trabajando, no se les proporcione los medios de transporte a los trabajadores para volver a sus hogares durante las interrupciones de jornada. Siguiendo este razonamiento, el señor Meneses consideró preferible añadir entonces la frase “si no se proveen los medios de transporte”, pues la fórmula del diputado Chahín es más difícil de fiscalizar y su aplicación resultará más ambigua. La diputada Sepúlveda estuvo de acuerdo en que es necesario evitar ambigüedades, sin embargo, cree que no debería limitarse solo al caso en que no se provean medios de transporte.

En razón de estos argumentos, se decidió presentar una nueva indicación, por lo que esta **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (10), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Sabag, Pérez Lahsen (en reemplazo del señor Sauerbaum) y Urrutia.

12.- De las señoras Pascal y Muñoz y del señor Chahín para agregar, en el nuevo inciso noveno, luego del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

"Si el empleador no cumpliere con la referida obligación, las horas de interrupción de la jornada se entenderán trabajadas para todos los efectos legales. Lo mismo se aplicará en aquellos casos en que, tratándose de una distancia inferior a dos kilómetros, el empleador impidiere al trabajador, durante los lapsos de interrupción, dirigirse al lugar de descanso dispuesto por éste último para tal efecto."

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (8), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

13.- De las señoras Muñoz y Pascal, al inciso quinto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso noveno del artículo 88 bis, para reemplazar el punto (.) seguido de dicho párrafo por una coma (,), y agregar a continuación de dicha coma la frase “pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes, no pudiendo ser dicha compensación inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas.”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 9) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Pérez Lahsen (en

reemplazo del señor Sauerbaum) y Urrutia; y tres votos a favor (3 de 9) de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor Chahín.

14.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, para agregar el siguiente inciso décimo, nuevo:

"En los casos que trata este artículo, la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se determinará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22, 30, 31, 32 y 33."

Sin mayor debate, sometida a votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (10), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Bertolino (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Sabag, Pérez Lahsen (en reemplazo del señor Sauerbaum) y Urrutia.

15.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, al inciso sexto del artículo 88 ter, que pasaría a ser el inciso décimo primero del artículo 88 bis, para reemplazar la expresión "las interrupciones", por "los pactos".

Sin debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada por la misma votación** anterior.

16.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín para eliminar el inciso final (inciso séptimo del artículo 88 ter).

Sin debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes en las dos votaciones anteriores.

17.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de las indicaciones anteriores, para eliminar, el artículo 88 ter propuesto.

Dada la aprobación de las indicaciones precedentes, **se da por rechazada la indicación.**

N° 5, Reemplaza el actual artículo 94

Artículo 94

El diputado Chahín presentó una indicación para reemplazar la palabra "Pactos" por "Convenios" en el inciso segundo del artículo. Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Martínez y Urrutia.

N° 6, Agrega a continuación del artículo 95 bis, los artículos 95 ter y 95 quáter.

Artículo 95 quáter.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazar, los incisos primero y segundo del artículo 95 quáter, por el siguiente:

“Artículo 95 quater.- En casos de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Las empresas principales y usuarias responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 183 B, 183 C y 183 D.”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, don Andres Meneses señaló que no estaba de acuerdo con esta propuesta pues implicaba eliminar la mención al límite máximo de los saldos de remuneración impagos, que el proyecto establece que no podrán exceder de un 10% de la remuneración del trabajador. El diputado Barros coincidió en que era inconveniente aprobar esta indicación, pues el articulado del proyecto otorga mayores garantías a los trabajadores.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 8) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo de don Rosauro Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia; con el voto favorable (1 de 8) de la señora Sepúlveda; y la abstención (1 de 8) del señor Chahín.

2.- De la señora Sepúlveda y del señor Chahín, para reemplazar en el inciso segundo, la oración: “En todo caso, los empleadores deberán depositar los saldos dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de término de la relación laboral,” por la siguiente: “En todo caso y, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de término de la relación laboral, los empleadores deberán depositar los saldos no pagados directamente al trabajador”.

El diputado Chahín señaló que el objeto de esta indicación era asegurar que estos pagos lleguen al trabajador directamente.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (8), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

N° 7, Incorpora el Párrafo 3°, a continuación del artículo 95 quáter.

Párrafo 3º
De los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas.

El diputado Chahín formuló indicación al epígrafe del párrafo tercero, para reemplazar la palabra “pactos” por “convenios”.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Martínez y Urrutia.

Artículo 95 quinquies.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazar todos los artículos del párrafo 3° propuesto, por el siguiente:

“Artículo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores comprendidos en los párrafos del presente capítulo, podrán celebrar un pacto colectivo sobre las condiciones de empleo y remuneraciones que les hayan de ser aplicables, para la realización de una o más faenas con el mismo empleador. Especialmente, se podrán pactar aquellos aspectos considerados en el artículo 314 bis B de este Código.

El pacto colectivo señalado en el inciso anterior, deberá suscribirse con las organizaciones sindicales que existan en la empresa o a las que se encuentren afiliados los trabajadores; en caso de no existir éstas, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

El pacto solamente tendrá efectos sobre los trabajadores que concurran a su aprobación en la forma señalada en los incisos anteriores. No se podrá suscribir el pacto colectivo, posteriormente, por trabajadores en forma individual, salvo que se pactare con sindicatos agrícolas de temporada la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores en las diferentes faenas.”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que no estaba de acuerdo con esta propuesta pues reemplaza todo el párrafo por un solo artículo e introduce ciertos requisitos que resultan impracticables de cumplir, como exigir la presencia de un inspector del Trabajo en la asamblea donde se acuerde el pacto. Además, estimó negativo suprimir la posibilidad de otros trabajadores que no estaban presentes en la asamblea de adherir al pacto.

El diputado Barros señaló que resulta razonable exigir que una copia de estos acuerdos sea enviada a la Inspección del Trabajo, pero no exigir que un inspector se encuentre presente, pues no existen suficientes inspectores para llevar a cabo esa tarea. Tampoco consideró conveniente restringir la posibilidad de adherir a los pactos.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

2.- Del diputado Chahín para:

a) Reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos:

“Articulo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores agrícolas de temporada comprendidos en este capítulo y su respectivo empleador, podrán celebrar un convenio colectivo por cada faena, o un convenio colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por faena aquella obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca tenga el carácter de

momentánea o temporal, circunstancia esta que deberá ser determinada en cada caso particular.

Los trabajadores agrícolas permanentes podrán celebrar un convenio colectivo por cada predio o predios colindantes de un mismo empleador, aplicándose además lo dispuesto en el artículo 316 del Código del Trabajo, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Con todo, los trabajadores agrícolas permanentes que así lo deseen podrán adherirse a los convenios colectivos por faena en los términos del inciso final del artículo 95 quinquies A."

b) Sustituir, en los incisos segundo y tercero, que pasarían a ser quinto y sexto la palabra "pactos", por "convenios" y, en el inciso final, el vocablo "pacto" por "convenio".

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

3.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la indicación anterior (que reemplazaba los tres artículos del Párrafo 3°, por un artículo), para sustituir inciso tercero del artículo 95 quinquies por el siguiente:

"El pacto colectivo solamente tendrá efecto respecto de los trabajadores que concurran a su aprobación. No se podrá suscribir el pacto colectivo, posteriormente, por trabajadores en forma individual, salvo que se pactare con sindicatos agrícolas de temporada la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores en las diferentes faenas.".

Dada la aprobación de las indicaciones precedentes, esta **indicación se dio por rechazada.**

Artículo 95 quinquies A.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la indicación que reemplaza los tres artículos que conforman el Párrafo 3°, por un artículo, para reemplazar el artículo 95 quinquies A, por el siguiente:

"Artículo 95 quinquies A.- Para la negociación y aprobación de los pactos colectivos, las partes se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 314 bis de este cuerpo legal. ".

Sin mayor debate, sometida a votación la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

2.- Del diputado Chahín para reemplazar la frase "respectiva faena involucrada en la negociación" por "respectivo predio o faena involucrado en la negociación, según sea el caso,"

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

Artículo 95 quinquies B.

El diputado Chahín formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Los convenios colectivos deberán ser incorporados al registro señalado en el artículo 94 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a su celebración y depositados ante la respectiva Inspección del Trabajo en el mismo plazo, la que podrá formular observaciones dentro del término de quince días, sin perjuicio de la fiscalización posterior el cumplimiento del convenio por parte de la Inspección del Trabajo.”

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

Artículo 95 quinquies C.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la indicación que reemplaza los tres artículos que conforman el Párrafo 3°, por un artículo, para reemplazar el inciso primero del artículo 95 quinquies C, por el siguiente:

“Artículo 95 quinquies C.- Los pactos colectivos regulados en este párrafo podrán versar sobre todas aquellas materias señaladas en el artículo 314 bis B de este código”.

Sin mayor debate, sometida a votación, la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, al inciso primero, para reemplazar la palabra “pactos” por “convenios” y suprimir la expresión “control de asistencia”.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo de señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

3.- Del diputado Barros para incorporar, en el inciso segundo, la siguiente frase final: “Con todo, la vigencia del convenio colectivo no podrá exceder de un año.”

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Chahín, para eliminar el inciso tercero.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Chahín, Sauerbaum y Urrutia.

5.- De la señora Sepúlveda y el señor Chahín, para reemplazar en el encabezado del inciso cuarto, la palabra “pactos” por “convenios”.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Becker (en reemplazo del señor Martínez), Sauerbaum y Urrutia.

6.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de las indicaciones anteriores (que modifican los artículos que conforman el Párrafo 3°), para eliminar todos los artículos comprendidos en el párrafo 3°: De los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas.

Dada la aprobación de las indicaciones precedentes, y por no encontrarse presentes sus autoras, la indicación **se da por rechazada.**

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.

a) Artículos rechazados.

No existen artículos rechazados.[2]

b) Indicaciones rechazadas.

Al artículo único

N° 3, agrega los artículo 83 bis y 88 ter.

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazar el artículo 88 bis, por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Las partes podrán acordar por escrito la división de la jornada diaria de trabajo hasta dos partes interrumpidas por hasta cinco horas, concurriendo las siguientes condiciones:

a.- Que el respectivo acuerdo sobre la distribución de la jornada y las compensaciones económicas por el período de interrupción, conste por escrito;

b.- Que exista fundamento suficiente para la adopción de esta medida, entendiéndose por tal la prevención de daños graves, productivos o

[2] De acuerdo a lo explicado, el artículo 88 ter fue suprimido. Sin embargo, no se incluye dentro de los artículos rechazados, en tanto su contenido pasa a formar parte del artículo 88 bis, al refundirse con éste último.

económicos en la faena; dicho fundamento deberá constar por escrito en el respectivo acuerdo, y,

c.- Que, tratándose de empresas de cincuenta o más trabajadores, el acuerdo sea celebrado con el o los respectivos sindicatos; en caso de no existir éstos, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

El acuerdo señalado en el inciso anterior, tendrá una vigencia de hasta tres meses, debiendo constar por escrito su prórroga por similar período. En caso de haber sido celebrado en conformidad a la letra c) del inciso anterior, la prórroga deberá acordarse igualmente en forma colectiva, cada seis meses.

Las horas de interrupción no se imputarán a la jornada de trabajo, pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes; dicha compensación no podrá ser inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio Ingreso Mínimo Mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas. Las horas diarias ordinarias efectivamente trabajadas no podrán ser superiores a diez.

A los trabajadores que hubieren suscrito el acuerdo señalado en el inciso primero, y que acuerden ir a su domicilio o lugar de alojamiento durante la interrupción de la jornada, el empleador deberá proveerles o costear los medios de transporte necesarios para ello. Si las partes acuerdan que el trabajador permanecerá en el lugar de trabajo, deberá hacerlo en lugares especialmente habilitados por el empleador, y bajo ninguna circunstancia podrá prestar servicios durante el lapso de interrupción. Si el trabajador así lo hiciere, con conocimiento del empleador, éste será sancionado con la multa de hasta 10 UTM por cada trabajador afectado y el acuerdo caducará de pleno derecho.

La suma de las horas correspondientes a la jornada ordinaria, extraordinaria y las horas de interrupción de la jornada pactada en conformidad a este artículo, no podrá ser superior a doce.

El acuerdo señalado en este artículo deberá ser registrado en la respectiva Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su celebración.”

2.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de la anterior, para modificar el artículo 88 bis, en el forma que se indica:

a) Al inciso primero, para sustituir la palabra “tres”, por “dos”.

b) Al inciso segundo, para reemplazar la palabra “tres”, por “dos”.

3.- Del señor Chahín y de la señora Sepúlveda, al inciso segundo del artículo 88 bis, para reemplazar el guarismo “12” por “11”.

4.- De las señoras Muñoz y Pascal, al artículo 88 bis.

a) Para intercalar el siguiente inciso cuarto:

“Tratándose de empresas de 50 o más trabajadores, el acuerdo deberá celebrarse con el o los respectivos sindicatos a que se encuentren afiliados; y en caso de no existir éstos, deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.”.

b) Al inciso cuarto, (que pasaría a ser quinto), para intercalar entre las frases “conforme a este artículo” y “deberá acordarse por escrito”, el siguiente párrafo: “, así como las compensaciones a que diere lugar las interrupciones de la jornada a que se refiere el inciso siguiente,”; y para reemplazar el punto (.) final por una coma, agregando a continuación la frase “por igual período”.

c) Al inciso quinto, (que pasaría a ser sexto), para reemplazar el punto (.) seguido de dicho párrafo por una coma (,) y agregar a continuación la frase “pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes, no pudiendo ser dicha compensación inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas”.

d) De las mismas señoras diputadas, en subsidio de las indicaciones anteriores, para eliminar el artículo 88 bis.

5.- De las señoras Muñoz y Pascal, al artículo 88 ter:

i) Para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 88 ter.- Los trabajadores que se desempeñen en labores agrícolas de lecherías, podrán acordar con su empleador una distribución diaria de la jornada que sea adecuada a los horarios inherentes a dichas faenas, pudiendo pactar hasta tres períodos o turnos de trabajo interrumpidos entre sí; sumados dichos períodos o turnos a las interrupciones, no podrán en total exceder de doce horas, en un lapso de veinticuatro. De tal forma, el trabajador tendrá derecho a un descanso continuo de doce horas en un lapso de veinticuatro horas.

El acuerdo señalado en el inciso anterior, deberá constar por escrito y deberá contener lo siguiente:

a) La descripción de las actividades sobre las cuales se celebra el acuerdo;

b) La enumeración de los puestos de trabajo sobre los que recae el acuerdo;

c) La distribución de la jornada diaria;

d) La compensación económica acordada para las horas de interrupción de jornada, la que no podrá ser inferior a uno y medio Ingreso Mínimo Mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas.

En caso que los trabajadores que prestan servicios en las faenas descritas en el inciso primero sean cincuenta o más, el acuerdo deberá celebrarse con el o los sindicatos a que se encuentren afiliados; en caso de no

existir éstos, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

Si el trabajador permanece en el lugar de trabajo durante las horas de interrupción, dicho lapso se entenderá trabajado para todos los efectos legales.

El acuerdo señalado en este artículo, deberá ser registrado en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su celebración."

ii) En subsidio de la indicación anterior (para sustituir el artículo artículo 88 ter) para intercalar en el inciso primero, entre las frases "trabajos agrícolas de lechería" y "podrán acordar con el empleador", lo siguiente: "específicamente en labores de extracción de leche u ordeña"; y para reemplazar la frase final del inciso "siempre que la suma de las interrupciones entre los turnos no exceda de 6 horas" por la siguiente: "no pudiendo la suma de dichos períodos de trabajo y sus interrupciones, exceder de doce horas en un lapso de veinticuatro".

iii) Al inciso segundo, para reemplazar el vocablo "diez" por "doce".

iv) Para intercalar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose de empresas de 50 o más trabajadores, el acuerdo deberá celebrarse con el o los respectivos sindicatos a que se encuentren afiliados; y en caso de no existir éstos, deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo".

v) Al inciso cuarto, para intercalar entre las frases "de la jornada de trabajo" y "deberán constar", lo siguiente: ", así como las compensaciones a que diere lugar las interrupciones de la jornada a que se refiere el inciso siguiente,"; y para reemplazar el punto final por una coma, agregando a continuación la frase "por igual período".

vi) Al inciso quinto, para, reemplazar el punto (.) seguido de dicho párrafo por una coma (,), y agregar a continuación de dicha coma (,) la frase "pero deberán ser compensadas en dinero, de común acuerdo entre las partes, no pudiendo ser dicha compensación inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual sobre una jornada de cuarenta y cinco horas".

vii) Al inciso final, para agregar, la siguiente oración final: "Si el trabajador permanece en el lugar de trabajo durante las horas de interrupción, dicho lapso se entenderá trabajado para todos los efectos legales".

6.- De las señoras Muñoz y Pascal, en subsidio de las indicaciones anteriores, para eliminar el artículo 88 ter.

N° 6, agrega, a continuación del artículo 95 bis, los artículo 95 ter y 95 quater.

- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazar, los incisos primero y segundo del artículo 95 quáter, por el siguiente:

“Artículo 95 quater.- En casos de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Las empresas principales y usuarias responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 183 B, 183 C y 183 D.”.

N° 7, Incorpora el Párrafo 3°, a continuación del artículo 95 quáter.

1.- De las señoras Muñoz y Pascal, para reemplazar todos los artículos del párrafo 3°, por el siguiente artículo:

“Artículo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores comprendidos en los párrafos del presente capítulo, podrán celebrar un pacto colectivo sobre las condiciones de empleo y remuneraciones que les hayan de ser aplicables, para la realización de una o más faenas con el mismo empleador. Especialmente, se podrán pactar aquellos aspectos considerados en el artículo 314 bis B de este Código.

El pacto colectivo señalado en el inciso anterior, deberá suscribirse con las organizaciones sindicales que existan en la empresa o a las que se encuentren afiliados los trabajadores; en caso de no existir éstas, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores involucrados mediante asamblea celebrada al efecto ante un Inspector del Trabajo.

El pacto solamente tendrá efectos sobre los trabajadores que concurran a su aprobación en la forma señalada en los incisos anteriores. No se podrá suscribir el pacto colectivo, posteriormente, por trabajadores en forma individual, salvo que se pactare con sindicatos agrícolas de temporada la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores en las diferentes faenas.”.

2.- De las mismas señoras diputadas, en subsidio de la indicación anterior, para:

a) Reemplazar el inciso tercero del artículo 95 quinquies, por el siguiente:

“El pacto colectivo solamente tendrá efecto respecto de los trabajadores que concurran a su aprobación. No se podrá suscribir el pacto colectivo, posteriormente, por trabajadores en forma individual, salvo que se pactare con sindicatos agrícolas de temporada la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores en las diferentes faenas.”.

b) Reemplazar el artículo 95 quinquies A, por el siguiente:

“Artículo 95 quinquies A.- Para la negociación y aprobación de los pactos colectivos, las partes se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 314 bis de este cuerpo legal. “.

c) Reemplazar el inciso primero del artículo 95 quinquies C, por el siguiente:

“Artículo 95 quinquies C.- Los pactos colectivos regulados en este párrafo podrán versar sobre todas aquellas materias señaladas en el artículo 314 bis B de este código”.

3.- De las mismas señoras diputadas Muñoz y Pascal, en subsidio de las indicaciones anteriores (que modifican los artículos que conforman el Párrafo 3°), para eliminar todos los artículos comprendidos en el párrafo 3°: De los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas.

c) Indicaciones inadmisibles.

No existen indicaciones que hayan sido declaradas inadmisibles.

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a los acuerdos adoptados la Comisión deja constancia que propone introducir las siguientes enmiendas al texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo único

Número 3, agrega los artículos 88 bis y 88 ter.

Refundir los artículos 88 bis y 88 ter

En el artículo 88 bis.

. 1. Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Si por la especial naturaleza y particularidad de la actividad agrícola de que se trate, se requiera necesariamente desarrollar la jornada de trabajo diaria en intervalos de tiempo, esta podrá ser dividida hasta en tres partes. Esto se aplicará especialmente para las actividades de ordena en lecherías. Salvo este último caso, cuando exista duda de si una actividad debe o no necesariamente dividir su jornada diaria, la Inspección del Trabajo respectiva, de oficio o a petición de parte, resolverá fundadamente la procedencia de tal división, resolución que podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 504 del Código del Trabajo.”

2.- Eliminar el inciso tercero.

3.- Introducir las siguientes modificaciones, en el inciso cuarto, que pasaría a ser tercero:

a) Reemplazar el vocablo “acordarse” por “pactarse”.

b) Intercalar a continuación de la palabra “escrito” la siguiente frase “especificando la actividad especial de que se trata y los

fundamentos de la división de la jornada diaria, pacto que" y, suprimir la conjunción "y" que antecede a la expresión "tendrá una vigencia".

c) Agregar a continuación, de la expresión "de las partes" lo siguiente: "hasta en un máximo de dos renovaciones. Copia de estos pactos deberán remitirse a la Inspección del Trabajo respectiva dentro de los 10 días siguientes a su celebración."

4.- Eliminar el inciso sexto.

5.- Agregar, el siguiente inciso quinto nuevo:

"Respecto de aquellos trabajadores sujetos a lo dispuesto en este artículo, que pacten ir a su domicilio o lugar de alojamiento durante la interrupción de la jornada, el empleador deberá proveerles o costear los medios de transporte necesarios para ello, en caso que medie una distancia igual o superior a dos kilómetros. Si las partes pactan que el trabajador permanecerá en el lugar de trabajo, deberá hacerlo en lugares especialmente habilitados por el empleador, y bajo ninguna circunstancia podrá prestar servicios durante el lapso de interrupción. Si el trabajador así lo hiciere, con conocimiento del empleador, éste será sancionado con la multa de hasta 10 UTM por cada trabajador afectado y el pacto caducará de pleno derecho."

En el artículo 88 ter, refundido.

1.- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 88 ter, que pasa ser inciso sexto del artículo 88 bis, la frase "Los trabajadores que se desempeñen en las obras o trabajos agrícolas de lechería, podrán acordar con el empleador que la jornada de trabajo se divida hasta en tres partes" por la siguiente: "En el caso especial de los trabajadores que desempeñen labores de ordeña en lecherías la división hasta en tres partes procederá."

2.- Intercalar, en el inciso segundo del artículo 88 ter, que pasa ser inciso séptimo del artículo 88 bis, entre el vocablo "trabajadores" y el pronombre "que" la expresión "de lecherías", y agregar, a continuación de la palabra "jornada" el vocablo "diarias".

3.- Suprimir el inciso tercero del artículo 88 ter.

4.- Reemplazar los incisos cuarto y quinto del artículo 88 ter, que han pasado a ser octavo y noveno del artículo 88 bis, por los siguientes:

"Los pactos de división de la jornada de trabajo del personal de ordeña en lecherías podrán tener una vigencia no superior a 12 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes."

En caso que los trabajadores de ordeña no residan en el respectivo predio *y tengan* su domicilio o lugar de alojamiento a una distancia superior a dos kilómetros, el empleador deberá proporcionar los medios de movilización necesarios entre ambos puntos. Si el empleador no cumpliere con la referida obligación, las horas de interrupción de la jornada se entenderán trabajadas para todos los efectos legales. Lo mismo se aplicará en aquellos casos en que, tratándose de una distancia inferior a dos kilómetros, el empleador impidiere al

trabajador, durante los lapsos de interrupción, dirigirse al lugar de descanso dispuesto por éste último para tal efecto."

5.- Agregar el siguiente inciso décimo, nuevo:

"En los casos que trata este artículo, la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se determinará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22, 30, 31, 32 y 33."

6.- Reemplazar, en el inciso sexto del artículo 88 ter, que ha pasado a ser inciso decimo primero del artículo 88 bis, la expresión "las interrupciones", por "los pactos".

7.- Eliminar el inciso final del artículo 88 ter.

N° 5, Reemplaza el actual artículo 94

En el Artículo 94

Reemplazar la palabra "Pactos" por "Convenios" en el inciso segundo del artículo 94.

N° 6, agrega, a continuación del artículo 95 bis, los siguientes artículo 95 ter y 95 quater.

En el artículo 95 quater.

- Reemplazar en el inciso segundo, la oración: "En todo caso, los empleadores deberán depositar los saldos dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de término de la relación laboral," por la siguiente*:* "En todo caso y, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de término de la relación laboral, los empleadores deberán depositar los saldos no pagados directamente al trabajador".

N° 7, incorpora, a continuación del artículo 95 quater, un Párrafo 3°, De los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas.

- Reemplazar, en el epígrafe del párrafo 3°, la palabra "pactos" por "convenios"

En el artículo 95 quinquies.

a) Reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos:

"Articulo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores agrícolas de temporada comprendidos en este capítulo y su respectivo empleador, podrán celebrar un convenio colectivo por cada faena, o un convenio colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por faena aquella obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca tenga el carácter de

momentánea o temporal, circunstancia esta que deberá ser determinada en cada caso particular.

Los trabajadores agrícolas permanentes podrán celebrar un convenio colectivo por cada predio o predios colindantes de un mismo empleador, aplicándose además lo dispuesto en el artículo 316 del Código del Trabajo, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Con todo, los trabajadores agrícolas permanentes que así lo deseen podrán adherirse a los convenios colectivos por faena en los términos del inciso final del artículo 95 quinquies A."

b) Sustituir, en los incisos segundo y tercero, que pasarían a ser quinto y sexto la palabra "pactos, por "convenios" y, en el inciso final, el vocablo "pacto" por "convenio".

En el artículo 95 quinquies A.

a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase "respectiva faena involucrada en la negociación" por la siguiente: "respectivo predio o faena involucrado en la negociación, según sea el caso,"

b) Reemplazar, en los incisos segundo y cuarto, las palabras "pacto" por "convenio", y en el inciso sexto el vocablo "pactos" por "convenios".

En el artículo 95 quinquies B.

Reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 95 quinquies B.- Los convenios colectivos deberán ser incorporados al registro señalado en el artículo 94 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a su celebración y depositados ante la respectiva Inspección del Trabajo en el mismo plazo, la que podrá formular observaciones dentro del término de quince días, sin perjuicio de la fiscalización posterior el cumplimiento del convenio por parte de la Inspección del Trabajo."

En el artículo 95 quinquies C.

a) Reemplazar, en el inciso primero, la palabra "pactos" por "convenios" y suprimir la expresión "control de asistencia".

b) Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra "pacto" por "convenio", y agregar, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Con todo, la vigencia del convenio colectivo no podrá exceder de un año."

c) Eliminar el inciso tercero.

d) Reemplazar, en el inciso cuarto, que pasaría a ser tercero, la palabra "pacto" por "convenios".

En razón de lo expuesto y por las razones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas

Para una mejor comprensión, el texto del proyecto quedaría como sigue si se acogen las indicaciones de la Comisión.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúzcase las siguientes modificaciones al Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálese al epígrafe de su Capítulo II, a continuación de la palabra "trabajadores", la frase "y trabajadoras".

2) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 87 la frase "los trabajadores" por la siguiente oración: "al trabajador y trabajadora, en adelante los trabajadores o el trabajador,".

3) Intercálase el siguiente artículo 88 bis nuevo:

"Artículo 88 bis.- Si por la especial naturaleza y particularidad de la actividad agrícola de que se trate, se requiera necesariamente desarrollar la jornada de trabajo diaria en intervalos de tiempo, esta podrá ser dividida hasta en tres partes. Esto se aplicará especialmente para las actividades de ordeña en lecherías. Salvo este último caso, cuando exista duda de si una actividad debe o no necesariamente dividir su jornada diaria, la Inspección del Trabajo respectiva, de oficio o a petición de parte, resolverá fundadamente la procedencia de tal división, resolución que podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 504 del Código del Trabajo.

En aquellos casos donde se divida la jornada de trabajo diaria en tres partes, el trabajador no podrá permanecer más de 12 horas continuas en el lugar de trabajo, sumadas la jornada ordinaria, extraordinaria y periodos intermedios.

La división de la jornada conforme a este artículo deberá pactarse por escrito especificando la actividad especial de que se trata y los fundamentos de la división de la jornada diaria, pacto que tendrá una vigencia no superior a tres meses, pudiendo renovarse dicho pacto por acuerdo de las partes hasta en un máximo de dos renovaciones. Copia de estos pactos deberán remitirse a la Inspección del Trabajo respectiva dentro de los 10 días siguientes a su celebración.

Las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas para computar la duración diaria de ésta. A lo menos uno de estos períodos intermedios deberá ser igual o superior a media hora.

Respecto de aquellos trabajadores sujetos a lo dispuesto en este artículo, que pacten ir a su domicilio o lugar de alojamiento durante la interrupción de la jornada, el empleador deberá proveerles o costear los medios de transporte necesarios para ello, en caso que medie una distancia igual o superior a dos kilómetros. Si las partes pactan que el trabajador permanecerá en el lugar de trabajo, deberá hacerlo en lugares especialmente habilitados por el empleador, y bajo ninguna circunstancia podrá prestar servicios durante el lapso de interrupción. Si el trabajador así lo hiciere, con conocimiento del empleador, éste será sancionado con la multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado y el pacto caducará de pleno derecho.

En el caso especial de los trabajadores que desempeñen labores de ordeña en lecherías la división hasta en tres partes procederá, siempre que la suma de las interrupciones entre los turnos no exceda de 6 horas.

Los trabajadores de lecherías que hubieren acordado la división de la jornada diaria, deberán tener un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas dentro de cada veinticuatro horas.

Los pactos de división de la jornada de trabajo del personal de ordeña en lecherías podrán tener una vigencia no superior a 12 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.

En caso que los trabajadores de ordeña no residan en el respectivo predio y tengan su domicilio o lugar de alojamiento a una distancia superior a dos kilómetros, el empleador deberá proporcionar los medios de movilización necesarios entre ambos puntos. Si el empleador no cumpliere con la referida obligación, las horas de interrupción de la jornada se entenderán trabajadas para todos los efectos legales. Lo mismo se aplicará en aquellos casos en que, tratándose de una distancia inferior a dos kilómetros, el empleador impidiere al trabajador, durante los lapsos de interrupción, dirigirse al lugar de descanso dispuesto por éste último para tal efecto.

En los casos que trata este artículo, la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se determinará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22, 30, 31, 32 y 33.

El registro de los pactos a los que se refiere este artículo se llevará conforme a lo establecido en el artículo 33.”

4) Agregáse, el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 93:

“Los trabajadores que hubieren prestado servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, en virtud de más de dos contratos por faena agrícola determinada, que sumen diez o más meses dentro de un período de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá que han sido contratados por una duración indefinida”.

5) Reemplázase el actual artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- El contrato individual de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en dos ejemplares, dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador a las faenas. Cuando la duración de

las faenas para las que se contrata sea superior a veintiocho días, los empleadores deberán remitir una copia del contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su escrituración.

No se exigirá la remisión de las copias del contrato que establece el inciso primero, en caso que el empleador ingrese los datos respectivos al Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Convenios Colectivos, acreditando de esta forma el vínculo laboral. En dicho registro el empleador deberá ingresar la nómina de contratos, consignando el nombre completo, la cédula de identidad y el domicilio de los trabajadores que se contraten, junto con señalar las labores convenidas, el monto, la forma, el período de pago de la remuneración acordada, la duración y la distribución de la jornada de trabajo.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el funcionamiento del registro señalado, el que será administrado por la Dirección del Trabajo.

El reglamento regulará, además, el establecimiento de un Sistema Informático de Registro de Contratos Agrícolas, el que podrá ser utilizado por los empleadores agrícolas. Dicho reglamento establecerá la forma en que los empleadores deberán ingresar la información respectiva, las modalidades de suscripción de contrato aceptadas por medios electrónicos y, en general, el funcionamiento del Sistema, procurando establecer los medios más expeditos que aseguren su celeridad, así como la autenticidad y seguridad de la información allí contenida; todo ello de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales.

La Dirección del Trabajo velará por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en el Registro y en el Sistema Informático a que se refiere este artículo, y le estará prohibido proporcionar dicha información a terceros; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. La publicidad, comunicación o conocimiento de la información disponible en el registro se presumirá que afecta los derechos de las personas, particularmente, la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter comercial o económico.”.

6) Agregánse, a continuación del artículo 95 bis, los siguientes artículos 95 ter y 95 quáter:

“Artículo 95 ter.- La remuneración de un trabajador de temporada, para los efectos de obtener los beneficios de seguridad social, subsidios u otros de origen estatal o municipal, que se otorgan en relación al monto de las remuneraciones o ingresos, al periodo en el cual el trabajador se ha desempeñado laboralmente, o ambos, y para recibir asistencia jurídica y de defensa judicial en los casos en que la ley las otorga; corresponderá a la suma de las remuneraciones que ha percibido en los doce meses inmediatamente anteriores, dividida por doce.

Artículo 95 quáter.- El contrato deberá contener una estipulación, de común acuerdo, que establezca la forma y plazo en que se pagará al trabajador agrícola de temporada, los saldos de remuneración que, al término del contrato no les hayan sido pagados por el empleador, saldo que en ningún caso podrá exceder de un 10% de la remuneración del trabajador. Con todo, dichos saldos deberán pagarse siempre al momento de otorgarse el finiquito.

En todo caso y, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de término de la relación laboral, los empleadores deberán depositar los saldos no pagados directamente al trabajador, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley Nº 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma, sea a través de una cuenta personal bancaria, a través del sistema de giro bancario o postal, o por medio de la entrega física del monto adeudado al acreedor del saldo. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Las empresas principales y usuarias responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 183 B, 183 C, y 183 AB del Código del Trabajo, según corresponda.

La obligación de proporcionar alojamiento y alimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de este Código, será exigible al empleador hasta el pago efectivo del total de la remuneración del trabajador.”.

7) Incorpórase el siguiente Párrafo 3°, nuevo, a continuación del artículo 95 quáter, nuevo, al que se refiere el numeral anterior:

“Párrafo 3º
De los convenios colectivos para faenas agrícolas determinadas

Artículo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores agrícolas de temporada comprendidos en este capítulo y su respectivo empleador, podrán celebrar un convenio colectivo por cada faena, o un convenio colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por faena aquella obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca tenga el carácter de momentánea o temporal, circunstancia esta que deberá ser determinada en cada caso particular.

Los trabajadores agrícolas permanentes podrán celebrar un convenio colectivo por cada predio o predios colindantes de un mismo empleador, aplicándose además lo dispuesto en el artículo 316 del Código del Trabajo, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al convenio.

Con todo, los trabajadores agrícolas permanentes que así lo deseen podrán adherirse a los convenios colectivos por faena en los términos del inciso final del artículo 95 quinquies A.

Estos convenios colectivos podrán celebrarse entre el empleador y una o más organizaciones sindicales existentes en la empresa o, a falta de éstas, por un grupo de trabajadores especialmente formado al efecto dentro de cada faena. En caso de tratarse de un grupo negociador, deberá involucrar a la mitad más uno de la totalidad de los trabajadores de la faena para la cual se pacta dicho acuerdo.

Las estipulaciones contenidas en estos convenios obligarán a todos los trabajadores afiliados a la respectiva organización sindical o que formen parte del grupo negociador, en su caso, y se aplicarán por sobre las normas que, respecto de las mismas materias, contenga el Código del Trabajo, sin perjuicio de

los límites que en este capítulo se establecen y sin que esto afecte los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Respecto de los trabajadores regidos por este capítulo que no se encontraren regulados por un convenio colectivo, la relación laboral se regirá por las normas generales de este Código.

Artículo 95 quinquies A.- Para la aprobación de los convenios colectivos se requerirá mayoría absoluta de los trabajadores del respectivo predio o faena involucrada en la negociación, según sea el caso, sea que estos se celebren con una organización sindical o con un grupo de trabajadores.

Si el convenio colectivo es celebrado por una organización sindical, la representación de los trabajadores estará a cargo del directorio sindical respectivo. Si, por el contrario, dicho convenio colectivo es celebrado por grupo de trabajadores, serán representados por uno o más trabajadores, según sea el caso, de acuerdo a las reglas que a continuación se establecen:

a) Si el grupo reúne desde tres hasta ocho trabajadores, éstos serán representados por un miembro;

b) Si el grupo reúne entre nueve y veinticuatro trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por tres miembros;

c) Si el grupo reúne entre veinticinco y ciento cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por cinco miembros;

d) Si el grupo reúne entre ciento cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por siete miembros, y

e) Si el grupo reúne doscientos cincuenta o más trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por nueve miembros.

De la elección en que se designe a los representantes de los trabajadores se dejará constancia en un acta por el trabajador que se designe como secretario para estos efectos, acta que será remitida por éste a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.

Durante la negociación y vigencia del convenio colectivo, el o los representantes de los trabajadores señalados en este artículo gozarán de fuero establecido en el artículo 243, desde la recepción de la propuesta de convenio por el empleador. Sin embargo y de conformidad al inciso final del artículo 243, el citado fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo convenio, y cesará de pleno derecho al finalizar su vigencia, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.

Por su parte, el empleador será representado por su representante legal o quienes él designe.

En todo caso, a los convenios colectivos celebrados podrá adherirse cualquier trabajador que se incorpore a la misma faena con posterioridad a la celebración de aquellos, mediante acuerdo individual celebrado por escrito con el empleador.

Artículo 95 quinquies B.- Los convenios colectivos deberán ser incorporados al registro señalado en el artículo 94 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a su celebración y depositados ante la respectiva Inspección del Trabajo en el mismo plazo, la que podrá formular observaciones dentro del término de quince días, sin perjuicio de la fiscalización posterior al cumplimiento del convenio por parte de la Inspección del Trabajo.

Artículo 95 quinquies C.- Los convenios colectivos regulados en este párrafo podrán establecer acuerdos sobre diversas materias relacionadas con las condiciones de trabajo, tales como distribución de la jornada ordinaria y extraordinaria, incluida la del artículo 39 de este Código, descansos, remuneraciones, bonos de producción y capacitación, sin que esto afecte los derechos irrenunciables de los trabajadores.

La vigencia de cada convenio colectivo estará determinada por el tiempo que exija o determine la naturaleza de la faena que se pacte. Con todo, la vigencia del convenio colectivo no podrá exceder de un año.

Los convenios colectivos estarán sujetos a los siguientes límites:

a) No podrán alterar la duración de la jornada ordinaria de trabajo establecida de conformidad con el artículo 88 de este Código, la cual se contabilizará desde el momento en que el trabajador se presente a la faena para la cual haya sido destinado. Se considerará también dentro de la jornada ordinaria, el tiempo en que el trabajador se encuentre a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables. En ningún caso la jornada diaria de trabajo podrá superar las doce horas;

b) En exceso de las horas extraordinarias reguladas de acuerdo a las normas generales de este Código, se podrá pactar un máximo mensual de veinticuatro horas extraordinarias adicionales, con un límite semanal de ocho horas. En este caso, su pago no podrá ser inferior al recargo sobre el 75% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dichas horas deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período, y

c) Los trabajadores podrán quedar exceptuados del descanso establecido en el artículo 35, debiendo otorgárseles un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. Sin embargo, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo, salvo a los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.”.

Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el artículo 94 del Código del Trabajo, modificado por esta ley, deberá ser dictado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este cuerpo legal.”.

Se designó Diputado Informante al señor **FRANK SAUERBAUM MUÑOZ.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 18 de Junio, 02 y 30 de Julio, 13 y 27 de Agosto, 4 y 10 de septiembre de 2013; con la asistencia de las diputadas señoras Adriana Muñoz D´Albora, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Javier Hernández Hernández, Rosauro Martínez Labbé, José Pérez Arriagada, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla (Presidente).

Asistieron, además, reemplazando a diputados de sus respectivas bancadas los diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Eduardo Cerda García y Leopoldo Pérez Lahsen.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de septiembre de 2013.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de Comisiones

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

1) Idea matriz o fundamental del proyecto....1
2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado....1
3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda....1
4) Aprobación en general del proyecto....1
5) Diputado informante....1

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY....2

A) Antecedentes....2

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY....3

- Normas legales relacionadas o que se modifican....5

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS....5

A) Análisis en general del proyecto de ley....5
a.1) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados....6
1.- Ministro de Agricultura, don Luis Mayol....6
2.- Asesor del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses....6
3.- Presidente del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile (MUCECH) y Presidente de la Confederación NEHUÉN, don Rigoberto Turra....8
4.- Presidente de la Confederación Nacional El Triunfo Campesino, don Enrique Mellado....10
5.- Gerente General de la Asociación Gremial de Plantas Faenadoras Frigoríficas de Carnes (Faenacar), don Jorge Muñoz....10
6.- Presidente de la Confederación Nacional Campesina y Trabajadores del Agro de Chile A.G. (CONAGRO), don Luis Retamales....10
7.- Secretaria General de la Confederación Nehuén, doña Clara Urbina....10
8.- Presidente de Frusexta, don Felipe García-Huidobro....10
9.- Presidente del Sindicato Pedro Aguirre Cerda, Comuna Rupanco y Secretario de la Federación de Trabajadores Agrícolas de Osorno, don Luis Alberto Muñoz....11
10.- Presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), doña Florencia Aróstica....11
11.- Representante de la Comisión de Asalariadas (ANAMURI), doña Alicia Muñoz....11
12.- Asesora de ANAMURI, doña Marcela Bona....11
13.- Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura, SNA, don Juan Pablo Matte.12
14.- Ex Director del Trabajo, don Marcelo Albornoz....14
15.- Encargado del Departamento Campesino y Pueblos Originarios de la CUT, don José Figueroa....15
16.- Presidente de la Confederación Ranquil, don Osvaldo Zuñiga....15
17.- Dirigenta de la Confederación Campesina Ranquil, doña Sonia Sagredo....16
a.2) Opiniones de las señoras diputadas y de los señores diputados durante el estudio en general....16
B) Discusión particular....17

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES....35

A) Artículos rechazados....35
B) Indicaciones rechazadas....35
C) Indicaciones inadmisibles....40

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR....40

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY....44